

GUÍA PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Mónica Cifuentes Osorio
Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo – BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araujo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de Apoyo**

Corrector de estilo

José Manuel Ávila Olarte

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la Verificación y Vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad	9
4	Contextualización de la Gestión Misional	33
5	Casuística Nacional y Territorial	38
6	Glosario Clave	47
7	Anexo 1. Normativa	53
8	Anexo 2. Formatos	60

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de su eje misional y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la *Guía para la Verificación y Vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad*, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

El régimen de condicionalidad es un pilar esencial del funcionamiento de la JEP, se refiere a las actuaciones y condiciones básicas a las que debe comprometerse la persona compareciente para asegurar la contribución, a través de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y, de acuerdo con los fundamentos sustanciales y procesales de las diferentes Salas y Secciones, las condicionalidades definen la viabilidad y el alcance de los diferentes tratamientos penales especiales. Asimismo, las consecuencias del incumplimiento de las condiciones que a lo largo de esta guía concurren, como es de esperar, se determinarán, en todo caso, a la luz de los principios de proporcionalidad y gradualidad. Por todo lo anterior, un punto de partida para el desarrollo de esta guía reposa en el hecho de que, en todo momento, el régimen de condicionalidad determina condicionalidad determina, con base en el espíritu del Acuerdo de Paz, el goce de tratamientos especiales.

Ante dicha condicionalidad, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos llevados en JEP, y para ello esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos penales concernientes, atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme con las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, como casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

La Guía para la Verificación y Vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

2.2. Función de intervención



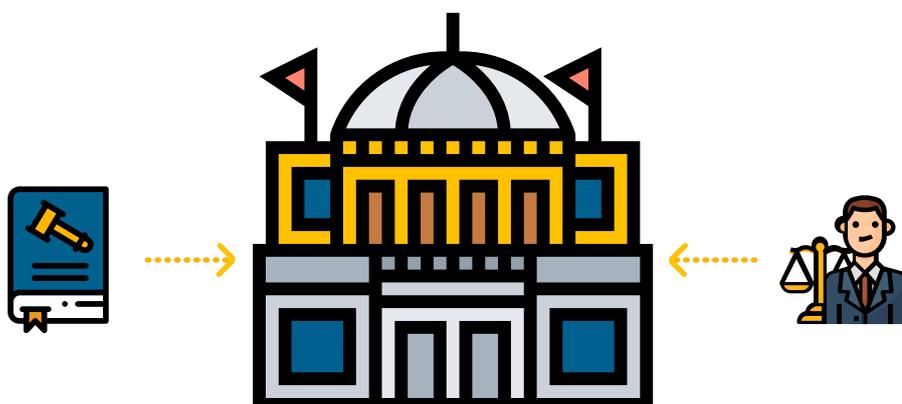
El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).



De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional delegó la función de defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente. Así mismo, a través del Decreto Ley 1511 de 2018 actuó como legislador extraordinario, creando Procuradurías Delegadas de Intervención Judicial ante la JEP y asignando funciones concordantes con la misión constitucional que tiene el Ministerio Público ante las instancias judiciales. Lo anterior, creando una Procuraduría Delegada con funciones de coordinación respecto de las otras delegadas (Primera, Segunda y Tercera), y manteniendo, en todo caso, sus funciones de intervención judicial (Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3).

Entre las fuentes de intervención ante la JEP, a tal efecto, es imprescindible hacer referencia expresa al Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 (Artículo 77) y las Sentencias C-674/17 y C-080 de 2018, en las que se destaca la importancia de la PGN en los procedimientos específicos adelantados por la JEP.

Así mismo, es fundamental citar la normatividad y jurisprudencia que faculta la intervención de la Procuraduría ante la JEP:



- 

Acuerdo 001 de 2018: la participación de la Procuraduría General de la Nación es facultativa (Artículo 68).
- 

Ley 1922 de 2018: “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”: el Ministerio Público es un interviniente especial cuya participación se realizará conforme con lo señalado en el Acto Legislativo número 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley en mención (Artículo 4).
- 

Según el Acto Legislativo 01 de 2017: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las diligencias, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Artículo transitorio 12; apartes tachados declarados inexecutable, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017).
- 

Sentencia C-674 de 2017: las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.
- 

Sentencia C-080 de 2018: la intervención del Procurador General de la Nación, “por sí o por sus delegados y agentes”, tiene como uno de sus objetivos ‘la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz’ (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, ‘atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico’.
- 

Conforme con la Ley Estatutaria de la JEP, la Ley 1957 de 2019: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la referida Ley (Artículo 77).

Figura 1: Normatividad que confiere competencia de intervención a la Procuraduría General de la Nación

Fuente: Elaboración propia (2020)

2.3. Función de la delegada para la verificación y vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad

Las denominadas “Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegados con funciones de intervención para la JEP” y los Procuradores Judiciales II ante la Jurisdicción Especial para la Paz intervendrán discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la las Secciones del Tribunal para la Paz y en las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, y ejercen las funciones y competencias, establecidas en todos los numerales del inciso 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 1511 de 2018 (Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3 en concordancia con el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz).

Dichas funciones son:

Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP:	Funciones comunes	Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dirigir, coordinar, asignar, supervisar y evaluar la actuación de los Procuradores primero, segundo y tercero Delegados con funciones de intervención para la JEP y de los Procuradores Judiciales II ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actuar como agente del Ministerio Público y dirigir la intervención ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y las facultades internas asignadas.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Liderar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General a cargo de la Procuraduría Delegada respectiva y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y la distribución interna de competencias. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer funciones preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General, cuando éste lo determine.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitar, en cualquier tiempo, informes sobre el estado, avance y actividades realizadas en los casos y asuntos asignados a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Judiciales, a los servidores públicos y demás funcionarios bajo su coordinación. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Salas de Justicia de la JEP. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer las funciones asignadas en la Constitución y la ley para los cargos de Procuradores Delegados según las facultades otorgadas por el Procurador General.
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer las funciones asignadas en la Constitución y la ley para los cargos de Procuradores Delegados según las facultades otorgadas por el Procurador General. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas o encargadas por instancia competente para ello, que estén acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo. 	

Figura 2: Funciones Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y de las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegados con funciones de intervención para la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto, 1511, 2018, artículo 3, numerales 1 y 2

Al respecto, favor remitirse al punto 3.6 de la presente guía para ampliar la temática.

- Respecto a las acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales II, el Manual de Funciones de la Procuraduría General de la Nación dispone:

PROCURADOR JUDICIAL II

- ✓ Intervención ante las autoridades administrativas y judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes; cuando y donde lo determine el Procurador General de la Nación.
- ✓ Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales y colectivos de conformidad con la normatividad vigente y las funciones asignadas ante la JEP:
- ✓ Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan cuando sea necesario.
- ✓ Intervenir como Ministerio Público ante la JEP y demás autoridades judiciales y administrativas en donde se tenga competencia.
- ✓ Emitir conceptos jurídicos, memoriales, oficios, entre otros, sobre las funciones propias de sus cargos, tales como intervenciones en Salas o secciones, habeas corpus o acciones de tutela que tengan relación con la JEP, según sea el caso.
- ✓ Asesorar a las Procuradurías Delegadas ante la JEP en el desarrollo de planes que aborden temas de intervención dirigidos a la sociedad.
- ✓ Otros.

Figura 3: Acciones que deben adelantar los procuradores judiciales II

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015)

En suma, la intervención del Ministerio Público y, en especial, de la Procuraduría General de la Nación, está supeditada a lo indicado por la Constitución Política y a las directrices impartidas por las reglas de procedimiento para la JEP, sin que exista un capítulo en las mismas dedicado a explicar la participación, por lo que en la presente guía se ilustrará cómo intervenir en las etapas del proceso, según la actividad de la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas y conforme con los lineamientos que dispone la propia PGN.

Recuerde que, en su rol de procurador, en lo que le sea aplicable, debe cumplir con los artículos 140 y 141 de la Ley 906 de 2004, de los deberes de los intervinientes (Ley 1922, 2018, artículo 4, párrafo).

3. Ruta para la Verificación y Vigilancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad

3.1. ¿Cómo está conformada la Jurisdicción Especial para la Paz?



La JEP es la instancia habilitada en exclusiva por el Acuerdo de Paz con las FARC-EP y su desarrollo normativo, para conocer de conductas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; solo hasta el 1 de diciembre de 2016, o conductas que estén relacionadas estrechamente con el proceso de dejación de arma. Así mismo, está conformada por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento (Fundación para el Debido Proceso-DPLF, s.f.).



En ese orden de ideas, la JEP no pertenece a la Rama Judicial pero administra justicia en el marco del principio de separación de poderes y de colaboración armónica; está dotada de “autonomía administrativa, presupuestal y técnica”; tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente derivados del proceso de dejación de armas; tiene un régimen especial de empleo público; y dispone de un procedimiento especial, acorde con las características propias de la justicia transicional y con su autonomía (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).



Los principios que caracterizan el funcionamiento de la JEP son, la estricta temporalidad, es decir, tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento; el carácter orgánico de la justicia transicional, entendida como los plazos institucionales diferenciales para las funciones de algunos de sus órganos, a los cuales también autoriza para desempeñar sus tareas en secuencias; y el principio de integridad normativa, donde debe asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige la armonía entre el orden interno e internacional (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 en concordancia con el Auto TP-SA No. 020 de 2018).



Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5 y la Ley 1957 de 2019 artículos 36, 63 y 65, respectivamente, han referido que, la función jurisdiccional de la JEP se encuentra enmarcada en tres factores que determinan su ejercicio, a saber:



Factor personal de competencia: los comparecientes ante la JEP deben ser:

- ✓ Miembros de las FARC-EP (sometimiento obligatorio), esto es:
 - ✓ Personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a las FARC-EP, o en cuyos casos de la evidencia del proceso se deduzca que fueron investigadas por su pertenencia a las FARC-EP.
 - ✓ Integrantes de las FARC-EP, según los listados entregados por esta organización al Gobierno.
 - ✓ Personas condenadas mediante sentencia que indique su pertenencia a las FARC-EP o por delitos políticos y conexos.
- ✓ Miembros de la Fuerza Pública (sometimiento obligatorio): que las conductas catalogadas como delitos se relacionen con el conflicto armado.
- ✓ Terceros civiles o agentes del Estado no miembros de Fuerza Pública (sometimiento voluntario): que las conductas hayan sido cometidas y se cataloguen como delitos se relacionen con el conflicto armado.

El factor material:

El cual implica “una verificación de conexidad -por una relación directa o indirecta- con el conflicto armado no internacional a que se le puso fin con la suscripción del Acuerdo Final de Paz” (Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 105 de 2019, párr. 9.3).

El factor temporal:

Es decir, que las conductas hayan sido cometidas antes del 1º de diciembre de 2016 o hayan tenido relación con el proceso de entrega de armas.

Figura 4: Factores que determinan la competencia de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Acto Legislativo 01, 2017, artículo 5, la Ley 1957, 2019 artículos 36, 63 y 65 y el Auto TP-SA105, 2019

Ahora bien, desde una perspectiva orgánica, la JEP estará integrada por salas y secciones y, a su vez, asistidas por un órgano de gobierno del que aquellas no dependen jerárquicamente y que realiza funciones administrativas:



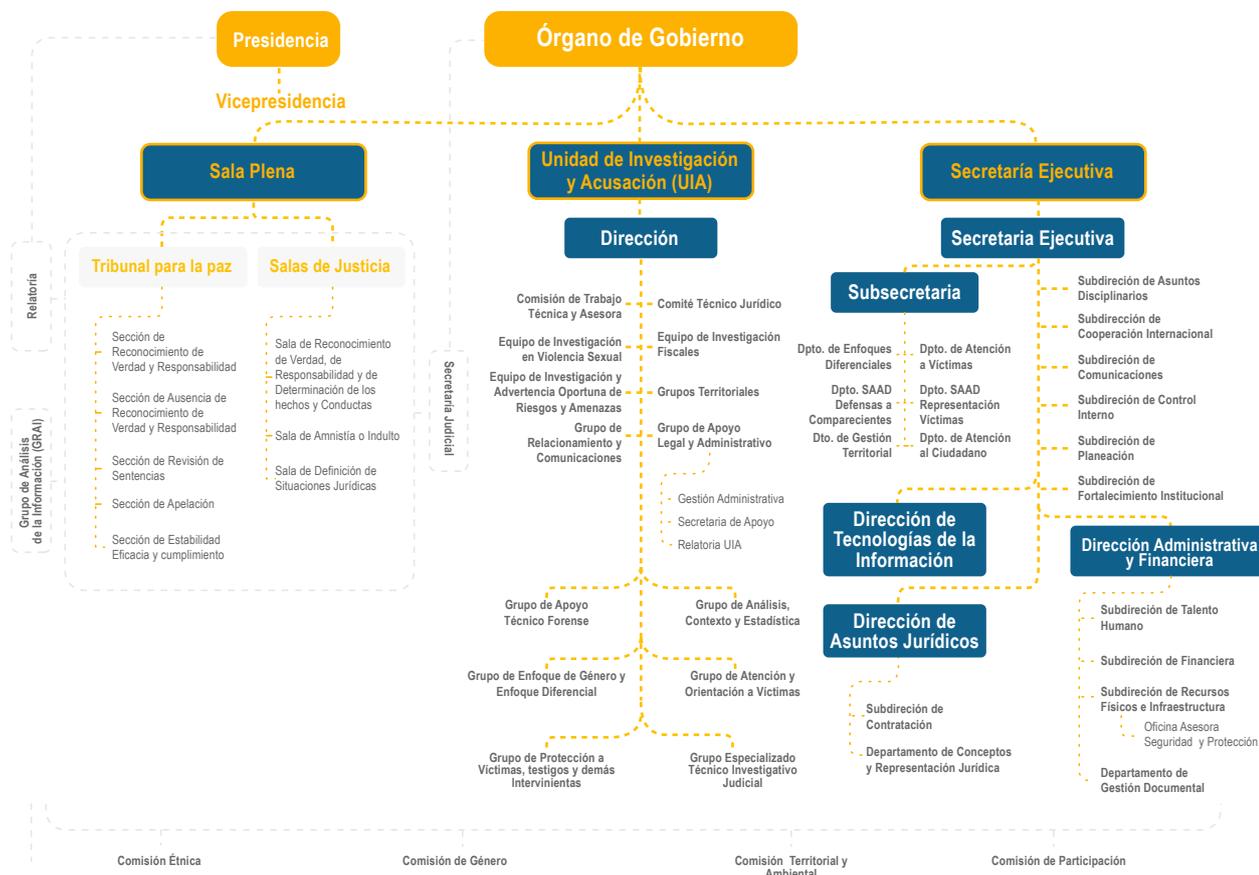


Figura 5: Organigrama general Jurisdicción Especial para la Paz

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1, 2017, artículo 7 transitorio

3.2. ¿Cómo están conformadas las Salas de Justicia?



Figura 6: Conformación de las Salas de Justicia de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1, 2017



La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR): A partir de criterios de selección y priorización, abre los casos que investiga la JEP sobre los hechos más graves y representativos. Recibe, contrasta y coteja los informes sobre hechos y situaciones que constituyen graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, su eventual configuración como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos (en general, todas aquellas enunciadas en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016), relacionados con el conflicto, que le presenten órganos estatales y las organizaciones sociales y de víctimas. Recibe versiones individuales y colectivas, y convoca a audiencias de reconocimiento de responsabilidad. Presenta resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el *Tribunal para la Paz*.

En suma, la SRVR detenta una competencia general que tiene por objeto asegurar la comparecencia de quienes han obtenido beneficios provisionales y, por allí, garantizar los derechos de las víctimas. Por el contrario, la competencia atribuida en materia de libertades condicionadas a los acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables, sería excepcional en tanto acotada a un universo limitado de personas.



La Sala de Amnistía o Indulto (SAI): Otorga amnistía o indulto a las personas procesadas o condenadas por los delitos estipulados como amnistiables. Otorga libertad transitoria y condicionada a comparecientes de las Farc-EP y los remite a la Sala de Reconocimiento para que proceda en lo de su competencia. Aplica tratamientos jurídicos especiales a las personas remitidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Así mismo, la SAI tendrá la obligación de: (i) tramitar de manera unificada las solicitudes de amnistía o indulto y las de libertad condicionada; (ii) interpretar como de amnistía o indulto las solicitudes que, en principio, se presentan, única y exclusivamente, como de libertad condicionada; (iii) estudiar si, a la vista de los datos contenidos en la solicitud o en sus documentos anexos, la jurisdicción podría tener competencia en el asunto so pena de proceder a su rechazo de plano; (iv) verificar que la solicitud contenga la información necesaria para poder abordar su estudio, de lo contrario, ordenar al petitionario que la complete y/o a la autoridad judicial a cargo del expediente penal para que lo remita; (v) conceder la amnistía de iure cuando sea procedente y, en los demás casos, decidir sobre el beneficio provisional de libertad y (vi) avocar el conocimiento de la amnistía o el indulto en los casos en los que se haya decidido hacerlo y continuar con el trámite fijado en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018.



Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ): Define las situaciones jurídicas (renuncia a la persecución penal u otra forma de terminación anticipada de los procesos) en los casos menos graves, menos representativos a personas con participación no determinante en hechos relacionados con el conflicto armado. Define la situación jurídica de las personas de la fuerza pública que hayan cometido conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado. Concede y supervisa la libertad transitoria, condicionada, anticipada y transitoria. Define la situación jurídica de los terceros que se sometan de manera voluntaria a la JEP (agentes del Estado distintos a la fuerza pública y civiles). Cesa el procedimiento en casos de protesta social.

Igualmente, para los hechos no seleccionados, la Sala definirá la no selección en el caso concreto, y concederá los tratamientos penales especiales que correspondan. De esta manera, la SDSJ aplica la selección en cada caso individual, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el universo de casos no seleccionados y remitido por la SRVR a la SDSJ de conformidad con los literales n, o y p del artículo 79 del Proyecto de Ley que se analiza.

En consecuencia, mientras que la competencia de selección de la SRVR es global y se da primero en el tiempo, la competencia de selección de la SDSJ es individual, y se da en un momento posterior a la decisión global de selección de la SRVR.

Figura 7: Funciones de las Salas de Justicia

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.), Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019 y el Auto TP-SA No. 020 de 2018

3.3. ¿Cómo está conformado el Tribunal Especial para la Paz?

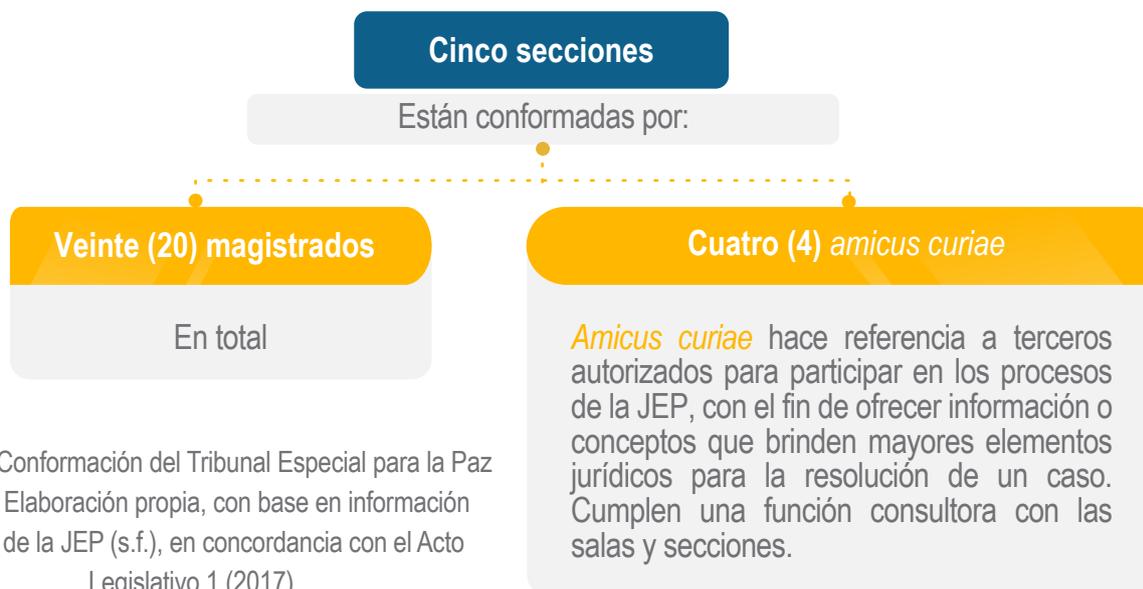


Figura 8: Conformación del Tribunal Especial para la Paz
Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1 (2017)

- 01

Sección de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas: realizará juicios dialógicos, proferirá sentencias e impondrá sanciones propias a los acusados que reconozcan responsabilidad y aporten a la verdad.
- 02

Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas: realizará juicios adversariales cuando no haya reconocimiento de responsabilidad. Proferirá sentencias absolutorias o condenatorias. En las condenatorias, impondrá las sanciones alternativas u ordinarias, según corresponda.
- 03

Sección de Revisión de Sentencias: excepcionalmente revisará las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria y dará trámite a las acciones de tutela. Estudia las solicitudes de garantía de no extradición contemplada en el Acuerdo Final de Paz.

Así mismo, la decisión de excarcelación, la decisión de otorgar libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía, propia de la JEP, que por esta se determine respecto a los excarcelados, serán determinadas por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz, así como revisar y supervisar todos los beneficios provisionales otorgados a los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC– EP, a los investigados o juzgados penalmente como tales y a las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos.

Finalmente, la Sección de Revisión detenta una competencia excepcional para conocer de las solicitudes de libertad condicionada elevadas por los acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a ZVTN, no accedieron al mismo y, en el entretanto, tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad.

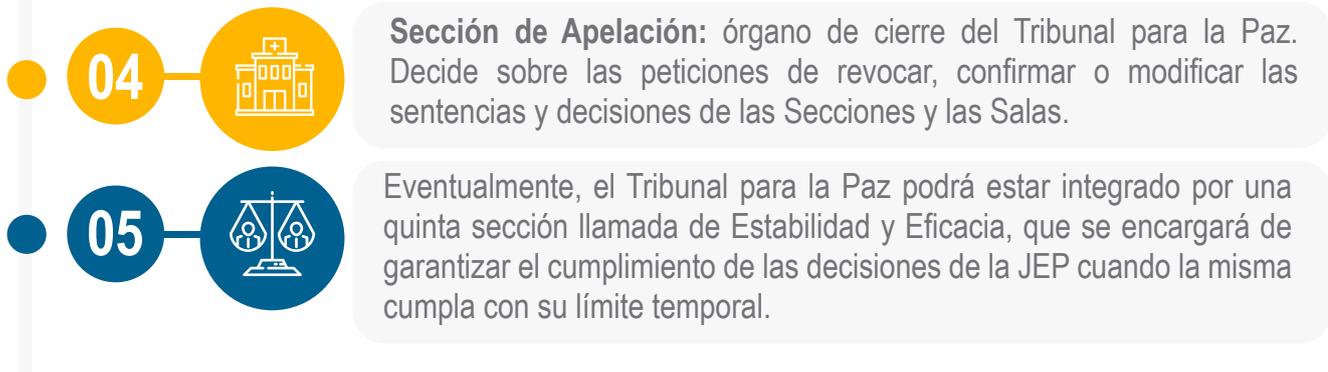


Figura 9: Funciones de las Secciones que integran el Tribunal Especial para la Paz

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.) y la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 201

3.4. ¿En qué consiste el Régimen de Condicionalidad?

El régimen de condicionalidad se instala como uno de los parámetros más importantes a partir del cual se define el otorgamiento de tratamientos especiales de justicia dentro de la JEP. De este modo, resulta imprescindible apuntar a cómo los comparecientes deben contribuir efectivamente a la verdad plena¹, a la reparación², y a la no repetición³ con el fin de satisfacer en el máximo nivel posible los derechos de las víctimas, tal y como recoge el Acto Legislativo 001 de 2017. Igualmente, debe señalarse que este régimen de condicionalidad es uno de los mecanismos contemplados por el marco jurídico de implementación, para contribuir a la garantía de los derechos de las víctimas. En todo caso, cuando la aportación fuese falsa o incumpliera las condiciones del Sistema, se perderá este tratamiento especial.

Con base en lo anterior, el régimen de condicionalidad representa:

1. Aportar verdad plena significa relatar los hechos del conflicto, cuando le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio: “a) de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, b) ofrecer información sobre los hechos de que se tenga conocimiento sin que implique el reconocimiento de responsabilidades c) la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos y d) aportar información, cuando se tenga, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y sobre quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.” (IFIT, 2019, p. 10)

2. La reparación que promete la justicia restaurativa debe empezar por la forma como se conduce el proceso judicial, desde la fase de otorgamiento de tratamientos provisionales. Si todas las actuaciones son correctamente concebidas y dirigidas, la manera de administrar justicia transicional puede convertirse, por sí misma, en una contribución a la reparación. Pero, para ello, los trámites deben tomar en consideración las necesidades de las víctimas y, por ende, propiciar su participación. Si su voz es escuchada con atención, y registrada en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, par. 71).

A su vez, “el derecho a la reparación no se agota en su dimensión indemnizatoria. Comprende también la restitución, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); rehabilitación, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la satisfacción, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político. Por ello, aunque en la renuncia a la persecución penal no hay en principio lugar para decretar indemnizaciones, esto no implica que sus beneficiarios no tengan el deber de reparar a las víctimas”. (Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, par. 155).

3. La obligación de no repetición hace referencia al compromiso de no alzarse nuevamente en armas como rebeldes. (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018)

Por un lado:

Un requisito para que un estado, situación o decisión en el ámbito de la JEP se vuelva definitivo, es decir, presupuestos para que tanto los tratamientos especiales de justicia, como la competencia de la JEP se mantengan respecto a un caso concreto. Lo anterior, no exime de ciertas precisiones. Primero, porque hay tratamientos especiales que, aun cuando están sometidos al régimen de condicionalidad, no tienen por vocación permanecer en el tiempo. Segundo, porque el régimen de condicionalidad no tiene únicamente por objeto mantener un beneficio, sino también acceder a éste.

Por otro lado:

El régimen de condicionalidad determina, con base en el espíritu del Acuerdo de Paz, el goce de tratamientos especiales.

Figura 10: Régimen de condicionalidad

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada del Instituto Colombo-Alemán para la paz, en concordancia con la Sentencia C-674 de 2017



Estos dos niveles de impacto del régimen de condicionalidad se instalan como características transversales a todo el funcionamiento de la JEP, es decir, de sus Salas y Secciones, pues los mecanismos que parten del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad e incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto legislativo 1, 2017)⁴.

Así mismo, la Corte estima que se trata de un elemento estructural del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida en que la satisfacción de los derechos de la sociedad y de las víctimas resulta, no de la sumatoria o del agregado de medidas contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, sino del particular esquema de articulación entre todas éstas. En esencia, este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, en concordancia con la Sentencia C- 080 de 2018). No obstante, este régimen de condicionalidad, de acuerdo con lo anterior, se encuentra garantizado y reconocido, más allá de en estas sentencias de la Corte Constitucional, por el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que, por su excepcionalidad, no se circunscribe igualmente a normas estrictamente de naturaleza procesal.

Por otro lado, la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, recogida en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, resulta una actividad imperiosa, por ello, la JEP está llamada a asumir la administración o gestión de dicho régimen en sus facetas proactiva y negativa (JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 2 de 2019, en concordancia con la Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019).

4. La JEP aplica mecanismos no sancionatorios como los tratamientos penales especiales, los cuales implican la renuncia condicionada a la persecución penal y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sanción disciplinaria o administrativa, supeditada al compromiso o contribución efectiva con los derechos de las víctimas y que son administrados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019).

3.4.1. Faceta negativa del régimen de condicionalidad.

La faceta negativa, consiste en que la persona sujeta al régimen de condicionalidad no viole ciertas reglas de abstención, es decir, no realice comportamientos que van en detrimento de los fines del Sistema, tales como volver a delinquir o aportar información falsa, entre otros.

3.4.2. Faceta proactiva del régimen de condicionalidad.

La faceta proactiva, está representada en aportes reales y verificables en distintos momentos y ante las distintas entidades del Sistema, que avanzan en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación, como, por ejemplo, atender los llamados de los distintos mecanismos y suscribir el Plan de Aportes, entre otros (JEP, Sentencia SRT-AE-014 de 2020).

Todo inicia con el Formato para la aportación de datos a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano (F1)⁵. “Con la consignación de los datos que demanda el F1, el plan de aportes a la verdad puede considerarse suficiente para superar el examen preliminar. Y, si en el intercambio dialógico, las víctimas y el Ministerio Público no reclaman ajustes, o lo hacen y la persona los introduce, y aparte comparece para desarrollar su contenido o hacer precisiones requeridas por la JEP, puede concluirse que sus aportes a la verdad son suficientes para recibir los beneficios de la transición, siempre que de otro lado se reúnan plenamente los requisitos de ley” (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019, par. 221).

Por ello, al suscribir el F1, “los comparecientes se obligan a desenvolver la información allí encapsulada, si son llamados para ello por la JEP, y a surtir las etapas propias del diálogo restaurador que podría implicar la adaptación y complementación de lo allí declarado. Por la función que se le adjudica, todo el universo de personas sujetas a la competencia de la JEP” (FARC EP, Fuerzas Militares, terceros civiles y los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU)) deben completar el F1, ya que contiene preguntas atinentes a datos de elemental relevancia que, además, cualquier compareciente o solicitante está en capacidad de proveer. (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019, par. 221)



5. El uso del formato (F1) compone una proyección inaugural de los aportes de verdad; cada persona que elabore una especie de síntesis con la información a proveer, permite que los intervinientes y la JEP cuenten con un sumario que les facilite gestionar adecuadamente la interacción restaurativa y el ejercicio de sus competencias. (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019)

6. Con base en la Ley 1922 de 2018, artículo 49 se evidencia la necesidad de un proyecto de aportaciones para aplicar instrumentos no sancionatorios de definición de la situación jurídica.

A su vez, es la SDSJ competente para examinar lo que formulen los comparecientes como compromiso claro, concreto y programado de contribuciones, porque esto es necesario, útil y razonable para preformar las resoluciones de definición de las situaciones jurídicas. La competencia de la SDSJ para aplicar estos mecanismos está supeditada a que los asuntos “no serán susceptibles de amnistía ni indulto”, “ni serán incluidas en la resolución de conclusiones” (L 1820/16 art 28-1). (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019)



Aunque la suscripción de este formato no es por principio un requisito sine qua non de adquisición de beneficios provisionales, si la persona firma actas de compromiso y sometimiento a la JEP, la reticencia a suscribir el F1, o a hacerlo indebidamente, puede constituirse en una defraudación, frustración o falsación temprana de su comprometimiento, que lo privaría de acceder o de mantener el respectivo tratamiento transitorio. Así mismo, es posible que la reticencia suponga restringir su acceso a beneficios definitivos. Y, en cualquier circunstancia, este actuar omisivo podrá ser juzgado relevante para que la SRVR, o eventualmente incluso la SDSJ, determinen, en el momento apropiado, si se debe reconducir el asunto hacia el tramo de ausencia de reconocimiento (Ley 1922 de 2018, artículo 69; JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019).

Por su parte, la presentación de un compromiso claro, concreto y programado (CCCP)⁶ de contribuciones al Sistema puede, pues, cumplir la función que se le asignó en el Auto TPSA 19 de 2018, de servir como “materia prima” de un diálogo, “representada en un acto de habla” que puede ser escrito u oral.

La idea es que a partir de esa pieza elemental de la justicia dialógica se pueda llegar a obtener, al final (gracias a la facilitación proporcionada por la JEP, y luego de los intercambios con las víctimas, el Ministerio Público y las organizaciones de la sociedad civil cuando cuenten con interés legítimo en las actuaciones--), un producto para la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición. Para que todo este proceso subsiguiente se surta de modo apropiado, la SDSJ debe tener, desde el inicio de las actuaciones, competencias de evaluación de la aptitud preliminar de lo presentado, y de dar traslado a las víctimas y, conforme con la ley, al Ministerio Público. Y luego de ello, tras cada interacción, le corresponde examinar los contenidos y reformas sucesivas al programa presentado, hasta que pueda considerarse definitivo y, agotadas las instancias de ejecución pertinentes, resulte viable aplicar los mecanismos de terminación de los procedimientos transicionales (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).

Ahora bien, el sometimiento de terceros civiles y de AENIFPU debe ser voluntario (Corte Constitucional, Sentencia C- 674 de 2017) diferente al de los miembros de la Fuerza Pública y los integrantes de las FARC-EP, quienes tienen una comparecencia personal forzosa (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).



Una vez los terceros civiles y AENIFPU acceden al sistema de forma voluntaria, deben cumplir un conjunto de requisitos para hacerse a los tratamientos especiales derivados. Así, los agentes del Estado que persigan el goce de la libertad transitoria condicionada y anticipada, deben necesariamente suscribir un acta de compromiso dentro de las mismas reglas aplicables a los miembros de la fuerza pública (Ley 1820, 2016, artículo 51).



Por su parte, los terceros que aspiren a la renuncia a la persecución penal o cualquier mecanismo legal de terminación anticipada del proceso solo pueden hacerlo si contraen voluntariamente la responsabilidad de contribuir eficazmente a las medidas del SIVJRNR y “[...] en particular [...] al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho sistema” (Ley 1820, 2016, artículo 28, numeral 8).



Siendo así, el inciso 1º del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 1 de 2017, aplicable a los terceros civiles y a AENIFPU, dispone que ambos “[...] podrán acogerse a la JEP [...] siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición”, es decir, un condicionamiento voluntario, ya que no puede justificarse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio de la dignificación humana de quienes sufrieron las violaciones directa o indirectamente (principio pro víctima) (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).



Por consiguiente, los compromisos requeridos para el acceso a la JEP, presentados por terceros y AENIFPU, han de concebirse de suerte que maximicen la realización futura de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, y que promuevan un diálogo racional con estas últimas y las consideren como sujetos facultados para participar en la reconstrucción judicial de su dignidad humana. Con arreglo a estos principios y criterios, es posible delinear los rasgos centrales de los compromisos que deben formular los comparecientes voluntarios ante este organismo.

Para empezar, es claro que por el momento inicial en el cual se hace exigible, este compromiso no tiene que contener una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, igual a la que sería exigible para adquirir o mantener tratos especiales en etapas posteriores. Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente, dependiendo, entre otras cosas, del proceso dialógico con las víctimas y las instituciones de la transición (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).

Segundo, este compromiso debe ser programado, es decir, el compareciente que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).

Finalmente, el compromiso debe ser claro, toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento (JEP, Auto TP-SA 19 de 2018).

Si un tercero o un AENIFPU le revela a la jurisdicción un programa concreto y claro de participación en la justicia transicional para cumplir los objetivos que la justifican, como resultado acredita las condiciones de acceso a la JEP y obtendría, por ello, el tratamiento especial originario y base de todos los demás. Sin embargo, accedería a la JEP bajo el rigor de una condición resolutoria, lo cual quiere decir que incluso en casos extremos este beneficio madre podría resolverse para el compareciente (Ley 1922, 2018, artículo 67). Y, aparte, la adquisición de cada beneficio una vez obtenido dentro de la JEP dependerá, además, del cumplimiento de otra serie de condiciones.

Y en todo caso, los programas que convengan los solicitantes para satisfacer las condiciones proactivas y previas señaladas no pueden ser entendidos, como promesas y manifestaciones péticas, que frustren su posterior discusión y adaptación fruto de la interacción con las víctimas. De otro lado, conviene traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-080 de 2018). En ella, al analizarse el artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, es posible apreciar de qué modo, el incumplimiento del régimen de condicionalidad puede suponer la reversión del asunto a la justicia ordinaria: “el incumplimiento del régimen de condicionalidad puede generar la pérdida de tratamientos especiales de justicia, pero no necesariamente la exclusión de la JEP, consecuencia que sin duda procedería ante incumplimientos graves del régimen de condicionalidad, bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad. [...] Se trata ciertamente, como lo ha puesto de presente la Corte, de incumplimientos graves que atenten contra los objetivos del sistema, como aportar de manera dolosa información falsa, incumpliendo la obligación de aportar verdad plena”.

3.4.3. Condiciones y categorías del Régimen de Condicionalidad.

Para ser objeto de los llamados tratamientos penales especiales de justicia, tanto en su acceso como mantenimiento, se deben cumplir con las condiciones de contribución a la verdad y la reparación, y con la garantía de no repetición. A tal efecto, entre algunos de los elementos incluidos en la SENIT 1 y en la decisión adoptada en el Auto TP-SA 277 de 2019, destaca la obligación de relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión; las conductas delictivas propias y las de otros sujetos de manera completa y profunda; los fenómenos de macro-criminalidad y victimización así como lo relativo a las formas de financiación. Siempre, sobre la base de una aportación a la verdad plena, reparadora con las víctimas y garante de la no repetición. Igualmente, se establece como necesidad el tener que superar el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria para aquellos casos en los que se haya surtido un proceso en tal escenario. Además, todos aquellos que quieran acceder o mantener dichos beneficios, deben manifestar su compromiso de someterse a la JEP y al Sistema Integral, y a cumplir con las condiciones que de este se desprendan suscribiendo el Acta que corresponda. Así, es que le corresponde a todas las Salas y Secciones de la JEP velar de su cumplimiento.

La Corte Constitucional determinó que son tratamientos penales especiales, entre otros:



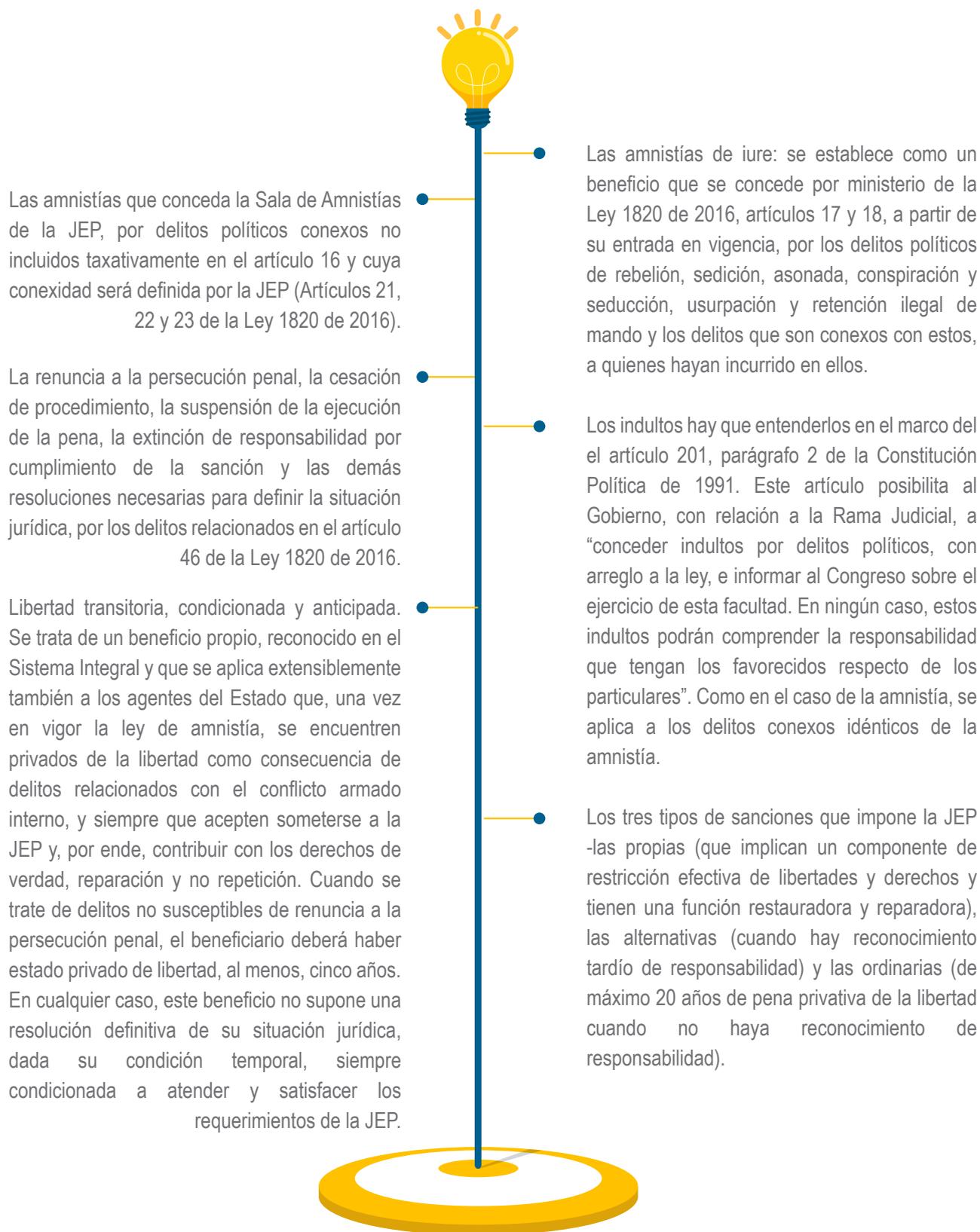


Figura 9: Tratamientos penales especiales

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, en concordancia con MIN JUSTICIA (s.f.)

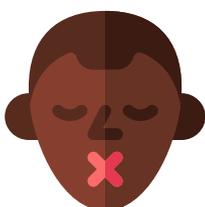
Así mismo, la Corte estableció que no se pueden conceder beneficios por el solo hecho de que el responsable se someta a la JEP por lo que se puede concluir que todos los tratamientos penales que imponga la Jurisdicción, incluidas las sanciones ordinarias de la misma corporación, son tratamientos penales especiales y, como tal, deben estar condicionados (en mayor o menor medida) a la verdad, a la reparación y a la no repetición. De acuerdo con lo anterior, hay cuatro grandes condiciones: a) la condición de someterse al Sistema Integral; b) la condición de aportar verdad plena; c) la condición de contribuir a la reparación; y d) la condición de garantizar la no repetición (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).



La Sección de Apelación⁷ de la JEP determinó que todos los comparecientes ante la JEP deben, además de suscribir el Acta de compromiso con el Sistema Integral, por virtud de la dimensión proactiva del régimen de condicionalidad, elaborar un plan de aportes a la justicia transicional. Este plan de aportes podría entenderse al mismo tiempo como: a) una obligación mediante la cual se materializa la condición de sometimiento al Sistema y b) una herramienta mediante la cual se puede hacer seguimiento al cumplimiento gradual y progresivo de otras condiciones (IFIT, 2019).



A su vez, la Sección de Apelación señaló: “es claro que por el momento inicial en el cual se hace exigible, este compromiso no tiene que contener una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, igual a la que sería exigible para adquirir o mantener tratos especiales en etapas posteriores. Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden calificarse progresiva e incrementalmente” (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Pág. 56)



Ahora bien, la Jurisdicción Especial para la Paz deberá tener en cuenta que, con ocasión al régimen de condicionalidad hay unas condiciones particulares que son consideradas “condiciones esenciales de acceso” respecto de las cuales ante su incumplimiento podría ser motivo de exclusión de la Jurisdicción. Por su parte, la Sección de Apelación destacó que el régimen de condicionalidad “provee beneficios provisionales y definitivos, pero que los sujeta a la condición de que las personas a las que se les otorgue deban cumplir en una escala dinámica y progresiva, los anotados deberes (deberes constitucionales de la condicionalidad)” (Dejusticia, s.f, p. 48). Las consecuencias de su incumplimiento serán la exclusión de la JEP o según los criterios de gradualidad y proporcionalidad, dependiendo el caso.

7. Es de aclarar que, la Sección de Apelación decide sobre los “recursos de apelación respecto de las decisiones de las Salas y Secciones de la JEP y sobre los recursos de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales, contra las sentencias de las secciones”. (JEP, 2019, p39)

3.4.4. De acuerdo con la Ley 1957 de 2019.

Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, relatando de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, (cabe aclarar, que el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades); garantizar la no repetición y contribuir a la reparación de las víctimas.

La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad:

- ✓ Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del A. L. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.
- ✓ **Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a 4 años y que afecten los siguientes bienes jurídicos:**

La vida e integridad personal, contra personas y bienes protegidos por el DIH, la libertad individual, la libertad, integridad y formación sexuales, el orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente, la seguridad pública, salud pública, mecanismos de participación democrática, administración pública, contra la eficaz y recta administración de justicia, la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1°) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.
- ✓ Contribuir a la reparación de las víctimas y, en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

Figura 10: Régimen de condicionalidad

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1957 de 2019, artículo 20.

3.4.4.1. En el caso de las FARC-EP.

Para el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP, además de las condiciones señaladas anteriormente, también está condicionado a la verificación del cumplimiento de:

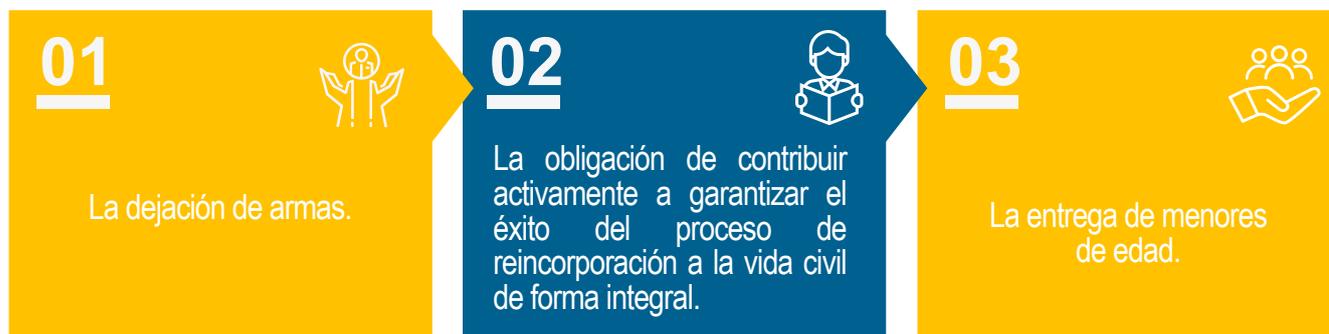


Figura 11: Régimen de condicionalidad adicional para las FARC- EP

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1957 de 2019, artículo 20.

3.4.4.2. En el caso de la Fuerza Pública.

Los miembros de la Fuerza Pública que quieran someterse al Sistema Integral podrán suscribir el acta de compromiso la cual contendrá los presupuestos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad que emitió la medida objeto de suspensión (Decreto Ley 706, 2017 artículo 8), porque es un requisito necesario para aplicar los tratamientos penales de la fuerza pública, los cuales son (JEP, 2019, p. 16):

I) Libertad transitoria, condicionada y anticipada (para aquellos que se encontraban privados de la libertad por un periodo igual o mayor a cinco años al momento de elaborar el oficio de verificación de requisitos y sus delitos no sean amnistiables)

II) Privación de la libertad en unidad militar o policial (para aquellos que se encuentren privados de la libertad por un periodo menor a cinco años y sus delitos no sean amnistiables de acuerdo con la Ley 1820 de 2016)

Asimismo, estos responsables que no suscribieron el Acuerdo Final y que no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la Corte Constitucional determinó que son condiciones esenciales de acceso y permanencia en la JEP: a) la suscripción del acta de compromiso con los fines del Sistema y b) la obligación de aportar verdad plena⁸. Y como requisitos no esenciales de acceso: reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (Sentencia C-080 de 2018)

Por lo cual, su incumplimiento acarrea la exclusión del caso ante la JEP y el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria.

8. Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión; Ofrecer información sobre los hechos que se tenga conocimiento; Entregar información sobre los bienes y activos que deben entrar al inventario de acuerdo con el Decreto 903 de 2017 y; Entregar información sobre bienes ilícitos.

3.4.4.3. En el caso de los Agentes del Estado No Integrantes a Fuerza Pública (AENIFPU).



Los AENIFPU que busquen acogerse voluntariamente ante la JEP (Acto Legislativo 1, 2017, artículos transitorios 16 y 17 en concordancia con la sentencia C-674 de 2017) y cuenten con una decisión condenatoria en firme o con una declaración o disposición autónoma a reconocer responsabilidad o, en general, estén vinculadas a un proceso penal deben ser requeridos de antemano para producir un plan de contribuciones de esta naturaleza a excepción de aquellos que no cuentan con una vinculación formal a un proceso penal en la justicia ordinaria, quienes, pueden ingresar a la JEP en condiciones diferentes a los AENIFPU que sí tienen actuaciones en curso en ese foro [a los cuales se les exige condiciones de acceso]. “Sin embargo, es claro que a quien intente comparecer por un delito cometido en el marco de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social, por la entidad del asunto, no puede exigírsele un programa de aportaciones como algo prioritario o, siquiera, relevante para la transición. Y en cuanto a los comparecientes obligatorios la determinación de prioridades experimenta limitaciones distintas, derivadas de diversos factores, como la clase de delitos en los cuales están comprometidas las personas, de la urgencia o inmediatez con que deben tener lugar los ejercicios de restauración y reparación, de la capacidad en la cual se hallan quienes comparecen para ofrecer medidas reparativas prontas y dignificantes, del estadio institucional en el cual se encuentre la JEP y de la situación de congestión que se predique de la respectiva Sala, entre otros factores”. (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019, par. 221)

Asimismo, estos responsables que no suscribieron el Acuerdo Final y que no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la Corte Constitucional determinó que son condiciones esenciales de acceso y permanencia en la JEP: a) la suscripción del acta de compromiso con los fines del Sistema y b) la obligación de aportar verdad plena. Y como requisito no esencial de acceso: reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (Sentencia C-080 de 2018)

Por lo cual, su incumplimiento acarrea la exclusión del caso ante la JEP y el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria.

3.4.4.4. En el caso de los terceros civiles.



Los terceros civiles que busquen acogerse voluntariamente ante la JEP (Acto Legislativo 1, 2017, artículos transitorios 16 y 17 en concordancia con la sentencia C-674 de 2017) y cuenten con una decisión condenatoria en firme o con una declaración o disposición autónoma a reconocer responsabilidad o, en general, estén vinculadas a un proceso penal deben ser requeridos de antemano para producir un plan de contribuciones de esta naturaleza a excepción de aquellos que no cuentan con una vinculación formal a un proceso penal en la justicia ordinaria, quienes, pueden ingresar a la JEP en condiciones diferentes a los terceros que sí tienen actuaciones en curso en ese foro [a los cuales se les exige condiciones de acceso]. “Sin embargo, es claro que a quien intente comparecer por un delito cometido en el marco de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social, por la entidad del asunto, no puede exigírsele un



programa de aportaciones como algo prioritario o, siquiera, relevante para la transición. Y en cuanto a los comparecientes obligatorios la determinación de prioridades experimenta limitaciones distintas, derivadas de diversos factores, como la clase de delitos en los cuales están comprometidas las personas, de la urgencia o inmediatez con que deben tener lugar los ejercicios de restauración y reparación, de la capacidad en la cual se hallan quienes comparecen para ofrecer medidas reparativas prontas y dignificantes, del estadio institucional en el cual se encuentre la JEP y de la situación de congestión que se predique de la respectiva Sala, entre otros factores”. (Sentencia TP-SA-SENTIT 1 de 2019, par. 221)

Asimismo, estos responsables que no suscribieron el Acuerdo Final y que no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la Corte Constitucional determinó que son condiciones esenciales de acceso y permanencia en la JEP: a) la suscripción del acta de compromiso con los fines del Sistema y b) la obligación de aportar verdad plena. Y como requisito no esencial de acceso: reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (Sentencia C-080 de 2018)

Por lo cual, su incumplimiento acarrea la exclusión del caso ante la JEP y el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria.

3.4.5. Concreción del Régimen de condicionalidad

En virtud de lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-080 de 2018, condicionó la aplicación del mencionado régimen en la “suscripción del Acuerdo Final, la dejación de las armas y la suscripción del compromiso de sometimiento al SIVJRNR. Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo y que, por sus características no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”. (Sentencia TP-SA-SENTIT 1 de 2019, par. 230)

La suscripción del compromiso se materializa a través del “Acta de Compromiso-libertad condicional- Ley 1820 de 2016 (art 14 Decreto)” (Decreto 277, 2017, Anexo III) y “Acta de Compromiso- libertad condicional- Ley 1820 de 2016 (art 15 Decreto)” (Decreto 277, 2017, Anexo V) ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP si se trata de excombatientes de las FARC-EP, o ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas si son miembros de la fuerza pública, Agentes del Estado diferentes a Fuerza Pública y terceros civiles. (JEP, 2019)





Asimismo, se tiene la obligación de elaborar un plan de aportes a la justicia transicional, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por la Sala correspondiente; según la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, el CCCP es de acceso para quienes aún no se han acogido a la JEP y de permanencia para aquellos que ya se encuentran vinculados a un proceso de jurisdicción.

En ese orden de ideas, esta condición se entiende materializada una vez se haya diligenciado el F19 y la JEP haya contrastado preliminarmente su contenido con la información de la que disponga.

Ahora bien, una vez se haya constatado el cumplimiento del plan de aportes, este sirve como herramienta de seguimiento del cumplimiento de las demás condiciones del Sistema, las cuales se van incluyendo progresivamente y de manera dinámica.

3.5. Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad y de las Sanciones



El incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso, y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz, con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz.



La aportación dolosa de información falsa implicará la pérdida de beneficios y toda información que surja del compromiso de aportar verdad plena que signifique una atribución de conductas punibles a una o varias personas deberán corroborarse a través de otros medios de pruebas.

Figura 12: Incumplimiento del Régimen de condicionalidad y de las sanciones

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1957 de 2019, artículo 20, parágrafos 1, 2, 3, en concordancia con la Ley 1922 de 2018, artículo 68.

9. “En cuanto a la sección del F1 sobre el compromiso de contribución a la reparación, con base en el principio de integralidad, se debería entender como suficiente una manifestación general de participar en los planes y programas de los diferentes mecanismos del Sistema y la política pública estatal que tengan como finalidad la reparación”. (IFIT, 2019, p. 9)

3.6. Intervención del Ministerio Público en el Régimen de Condicionalidad



Inicialmente, es importante saber que, la Procuraduría General de la Nación dispone del “Procedimiento: Intervención oral” (2018) y del “Procedimiento: intervención escrita” (2018), los cuales instruyen al procurador delegado sobre las intervenciones orales y/o escritas que se deben realizar dentro del proceso adelantado por la JEP.



Se inicia la actuación dependiendo de la comunicación, a través de Autos, Resoluciones, Sentencias, Notificaciones u oficios, de los casos, procesos, asuntos, entre otros, por parte de la JEP a la PGN, por lo cual se dará el reparto y asignación a los asesores en el SIM; luego, el funcionario deberá evaluar el asunto ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP o las Salas y Secciones designadas para el efecto, cumpliendo las directrices de política institucional y el ordenamiento jurídico; seguidamente, realizará la intervención oral y/o la emisión y remisión del concepto, recurso, memorial o escrito que corresponda de conformidad con los criterios de intervención de la dependencia; se realiza seguimiento a las decisiones de fondo y se tomarán las acciones y/o recursos correspondientes dentro de su competencia; para, finalmente, culminar con el archivo conforme con las normas archivísticas de la dependencia.



Posteriormente, es imperioso entender la normatividad que lo faculta para poder intervenir, en ese sentido, indican las siguientes:

La Ley 1922 de 2018, “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”: el Ministerio Público es un interviniente especial cuya participación se realizará conforme con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley en mención (art. 4).

Conforme con la Ley Estatutaria de la JEP, la Ley 1957 de 2019: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la referida ley (Artículo 77).

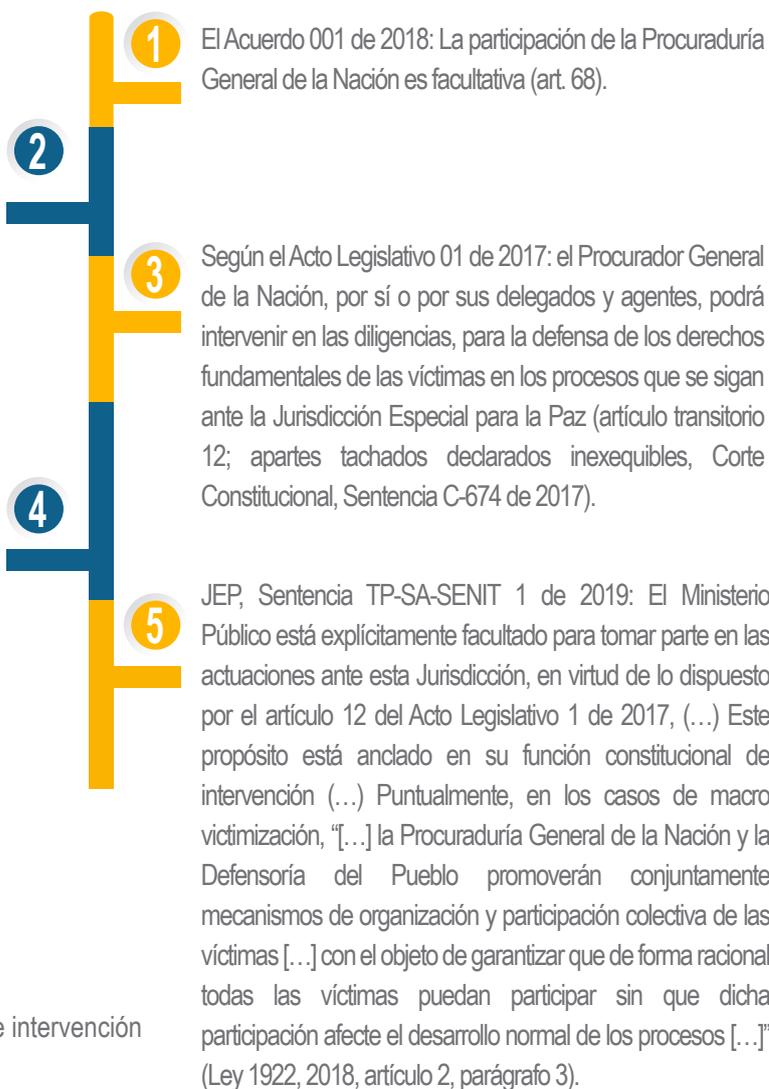


Figura 15: Normatividad que confiere competencia de intervención
Fuente: Elaboración propia (2020)



En suma, la intervención del Ministerio Público y, en especial, de la Procuraduría General de la Nación, está supeditada a lo indicado por la Constitución Política y a las directrices impartidas por las reglas de procedimiento para la JEP, sin que exista un capítulo en las mismas dedicado a explicar la participación, por lo que a lo largo de la presente guía se ilustra brevemente cómo intervenir en la verificación y vigilancia del Régimen de Cumplimiento y conforme con los lineamientos que dispone la propia PGN y la JEP.



Recuerde que en su rol de procurador en lo que le sea aplicable, debe cumplir con los artículos 140 y 141 de la Ley 906 de 2004, de los deberes de los intervinientes (Ley 1922, 2018, artículo 4, parágrafo).

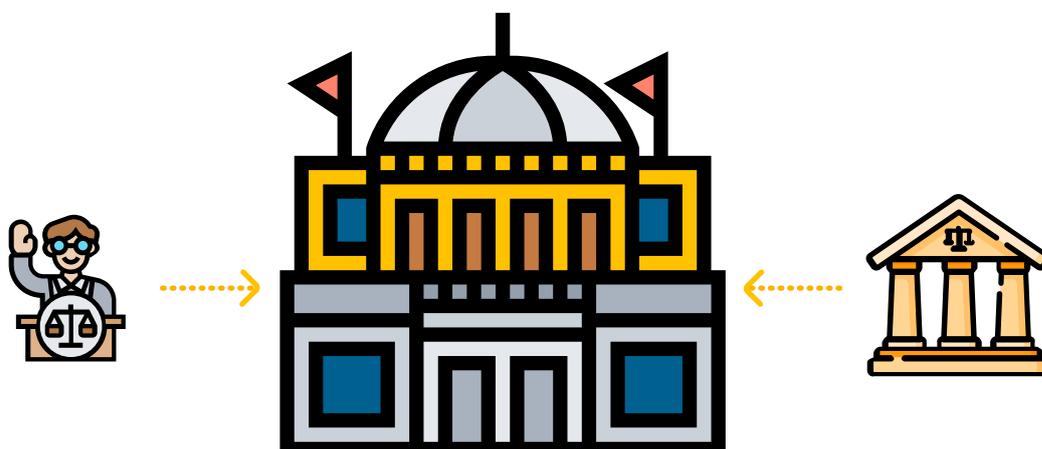
3.6.1. ¿Por medio de quién realiza su intervención?

Como ya se explicó en el punto 2.3 de la presente guía



Figura 14. Por medio de quién interviene la Procuraduría General de la Nación

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3, en concordancia con la Ley 1957 de 2019, artículo 77



3.6.2. ¿Ante quién realiza su intervención?

Durante el primer año de funcionamiento de la JEP se han realizado las primeras audiencias de condicionalidad ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP (CAPAZ, 2019). La Sección de Apelación ha enfatizado que es la SDSJ la llamada a iniciar la verificación del cumplimiento del plan de aportaciones, para lo cual no requiere esperar decisiones de selección de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) (De justicia, 2020).

Sin embargo, conforme con la Ley 1922 de 2018, el título cuarto, capítulo único, que prevé el procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad y de las sanciones, indica que, las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.

Sea como fuere, y si bien el mayor énfasis se realiza atendiendo a la forma de participación en el incidente de incumplimiento, es importante enfatizar en la posibilidad de participar de la Procuraduría General de la Nación en otras etapas relacionadas con la definición del régimen de condicionalidad, como es el caso de la definición de los planes concretos, o en escenarios dialógicos de aporte a la verdad como los adelantados ante la SAI.

3.6.3. ¿De qué manera realiza su intervención?

3.6.3.1. Incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.

Los integrantes del Ministerio Público podrán presentar, ante las Salas y Secciones la apertura del *incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad*:

El incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad					
Su apertura podrá ser ordenada por las salas y secciones de la JEP:	De oficio	Por solicitud de la víctima	Por solicitud del Ministerio Público	Por solicitud de la FGN	Por solicitud de la UIA
La apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad se notificará:	A la persona sometida a la JEP	Su defensor	A las víctimas	A su representante	Al Ministerio Público

Figura 15: Apertura y notificación del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad
Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1922 de 2018, artículo 67

Los sujetos notificados tendrán un término de 5 días para solicitar o allegar pruebas. Vencido el término la sala o sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá, además,



decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere 30 días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones, y dentro de los 10 días siguientes la sala o sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad.

Presentación de las alegaciones

La Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata el título cuarto de la Ley 1922 de 2018.



En caso de haberse emitido decisión en firme por parte de la JEP, en la que se encuentre demostrado que el **incumplimiento constituye** causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos, se remitirá el expediente a quien fuere competente dentro de la jurisdicción ordinaria para tal efecto, en el término de los 5 (cinco) días siguientes, a la ejecutoria de la decisión que determinó la existencia de incumplimiento.

No se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de prescripción de la acción ni de la sanción penal.

En caso de que el incidente inicie debido al incumplimiento del Régimen de Condicionalidad por parte de una pluralidad de personas sometidas a la JEP, los términos se duplicarán.



Figura 16: Audiencia de condicionalidad

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1922, 2018, artículo 67

Tenga en cuenta que sus potestades como Ministerio Público no pueden sufrir mengua en el escenario de la justicia transicional, sino que deben fortalecerse, particularmente, cuando ejerce su función de intervenir en actividades que “comprometen directamente los derechos fundamentales de los actores del conflicto y de las víctimas del mismo”; ello le permite conocer todas las actuaciones, evidencias y pruebas que se surten dentro de los procesos judiciales, pues su conocimiento es requisito indispensable para realizar una intervención informada, capaz de garantizar, efectivamente, los derechos por los que debe velar (JEP, Auto 047 de 2019).

3.6.3.2. Audiencia y decisión de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.



El régimen de condicionalidad inicia con el compromiso concreto, programado y claro, pero continúa con una “secuencia jurídica y material de operaciones” particulares. Esta secuencia, según el Tribunal de la JEP, debe ser parte de un diálogo que puede ser escrito u oral y que debe culminar en un producto “para la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición (TP-SA-SENIT 1 de 2019).



Por ende, una vez se reciba el compromiso, la SDSJ debe programar una audiencia para revisar entre el compareciente, las víctimas y el *Ministerio Público*, si se respetan los estándares del programa. Si no es satisfactorio, debería ser posible aceptar fórmulas externas, de víctimas, ONG’s de defensa de las víctimas, de la *Procuraduría* y *amicus curiae* (TP-SA-SENIT 1 de 2019).



Igualmente, ante alguna decisión arbitraria usted se encuentra facultado para interponer recursos ordinarios, o ante el plan de aportes a la verdad podrá reclamar ajustes (TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágrafo 183, en concordancia con el 221).

Ahora, teniendo en cuenta que la seguridad jurídica es un pilar del sistema, la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad resulta imperiosa, por ello, la JEP es el llamado a asumir la administración o gestión de dicho régimen en sus facetas proactiva y negativa (JEP, TP-SA-SENIT 2 de 2019), sin que esto implique que el Procurador Delegado no pueda elevar peticiones de iniciación de incidentes por incumplimiento, tal y como se verá en el siguiente punto.



Los parámetros que utilizarán las salas y secciones de la JEP para evaluar el incumplimiento del sistema o de las sanciones, y la forma de graduar en cada caso serán los fijados en el Acuerdo Final.



Recuerde que en caso de haberse emitido decisión en firme por parte de la JEP, en la que se encuentre demostrado que el incumplimiento constituye causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos, se remitirá el expediente a quien fuere competente dentro de la jurisdicción ordinaria para tal efecto, en el término de los 5 días siguientes, a la ejecutoria de la decisión que determinó la existencia de incumplimiento.

Figura 17: Competencia de la jurisdicción ordinaria en decisión de la JEP sobre incumplimiento al Régimen de Condicionalidad o sanciones

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1922 de 2018 artículo 67, parágrafo

La actuación se reanuda en la misma etapa en que se encontraba el proceso al momento de ser trasladado a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento y de carácter real que se encontraban vigentes a la fecha en que la justicia ordinaria perdió competencia. El término durante el cual el proceso permaneció en la JEP desde que la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria perdió competencia para actuar, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de prescripción de la acción ni de la sanción penal. Los elementos probatorios recaudados por la JEP tendrán plena validez en el proceso penal ordinario.

3.6.3.3. Procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento.



Cuando las Salas de Amnistía o Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la UIA para que adelante el trámite que corresponda ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016.

3.6.3.4. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

NO eximen del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz:

- ✓ La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo.
- ✓ La adopción de alguna de las resoluciones señaladas la Ley 1820, 2016, artículo 31.
- ✓ La adopción de alguno de los mecanismos señalados en el Título IV de la Ley 1820, 2016.
- ✓ La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la Ley 1957 de 2019.

Figura 18: Deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada en la Ley 1820 de 2016, artículos 14, 33, 50, en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 49.



Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz, de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas, cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

4. Contextualización de la Gestión Misional

4.1. Contexto Internacional

- Las consecuencias del conflicto armado han sido de desproporcionadas magnitudes en diferentes latitudes del mundo. Por tal razón, existen diversas disposiciones y obligaciones como los instrumentos internacionales para proteger los derechos de las víctimas y en general la población implicada. Así, dentro de las normas que constituyen el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional resulta imprescindible mencionar a algunas de ellas que por su contenido, alcance y significado, guardan relación directa con el contexto colombiano:



i) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): resulta aplicable en especial, el artículo 7, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; artículo 8, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



ii) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): históricamente, se trata de la primera norma de derecho internacional, siendo por seis meses, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada en Bogotá, y aun cuando no hace parte de la Organización de Estados Americanos, es el marco de referencia en materia de Derechos Humanos en el hemisferio occidental. Desde su preámbulo, estos derechos reciben una posición nuclear para con el Estado de Derecho que, normativamente, debe consolidarse en la región. Toda vez que sus ocho primeros artículos consagran los derechos individuales más significativos, en particular, para con lo recogido en esta guía, deben mencionarse otros derechos como el derecho a la justicia (artículo 18), o el derecho a un debido proceso (artículo 26)



iii) Los Convenios de Ginebra, en cuanto a lo comprendido en el artículo 3 común, siendo referencia, sobre todo, el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ambos de 1949. De igual modo habría que mencionar los protocolos adicionales II y III, estos son relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y adopción de un emblema distintivo adicional, respectivamente. A tal efecto, de manera muy especial debe destacarse el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II (1977), el cual reza del siguiente modo: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.



iv) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968: resulta aplicable en especial, el artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.



v) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), ratificada por la Ley 16 de 1972: resulta aplicable en especial, el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; artículo 8. Garantías Judiciales; artículo 10. Derecho a Indemnización; y artículo 25. Protección Judicial.



vi) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), ratificada mediante Ley 51 de 1981: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



vii) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”, 1994), ratificada mediante Ley 248 de 1995: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.



viii) Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa, 1997), aprobada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000: resulta aplicable en especial, el artículo 4, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.



ix) En relación con el Derecho Penal Internacional, estaría el Estatuto de Roma, que conformó la creación de la Corte Penal Internacional como jurisdicción internacional de referencia para juzgamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad.



x) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber, el *principio de distinción* y el *principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano* y *Los Convenios de Ginebra anteriormente citados*



xi) Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998), que están fundados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Figura 19: Tratados internacionales

Fuente: Elaboración propia (2020)

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario comparten el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todos. A lo largo de los años, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos han considerado que, en las situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto tienen obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con los derechos de las personas afectadas por el conflicto. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pese a ser diferentes en su alcance, ofrecen varias formas de protección a las personas en el contexto de los conflictos armados, tanto si se trata de civiles como de personas que ya no participan directamente en las hostilidades o de partes activas en el conflicto (Naciones Unidas, 2011).



Por otra parte, determinadas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituyen delitos en virtud del derecho penal internacional, por lo que podrían también serles aplicables otros corpus normativos, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El derecho penal internacional y la justicia penal internacional sobre crímenes de guerra aplican el derecho internacional humanitario, pero también aclaran y desarrollan sus normas (Naciones Unidas, 2011).



Para complementar lo anterior, los Estados también tienen la obligación de garantizar el goce de derechos, por ejemplo, adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para dar plena efectividad a los derechos humanos. Esta obligación puede cumplirse mediante medidas inmediatas o progresivas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, e incluye el deber de facilitarlos (aumentar el acceso a los recursos y los medios para alcanzar los derechos), garantizar su disfrute (asegurarse de que toda la población puede hacerlos efectivos si no puede hacerlo por su cuenta) y promoverlos (Naciones Unidas, 2011).



En ese escenario, en lo que a Colombia respecta, prevalecerá en el ordenamiento interno lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Ley 1448, 2011, art. 27, en concordancia con la Constitución Política, 1991, art. 93).

Igualmente, como lo señala la Ley 1957 de 2019, en el ejercicio autónomo para conformar jurisdicciones, aceptado y reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos (Artículo 6).

Por ello, usted como interviniente, debe tener en cuenta la normatividad nacional e internacional para garantizar efectivamente los derechos humanos y fundamentales de las partes en el contexto del conflicto armado, para evitar la continua vulneración y desconocimiento. Tenga en cuenta que los Tratados Internacionales en la materia son más de los citados en esta guía y su desarrollo ha sido diferente, por lo que se invita a detallar las cartillas que ha sacado las Naciones Unidas respecto al tema.

4.2. Contexto Nacional

- Contexto Normativo

La base constitucional de la facultad de intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales se encuentra en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018) y se materializa en dos dimensiones que son complementarias (Corte Constitucional, Auto 038 de 2012):



La intervención del Ministerio Público, entendida desde una dimensión subjetiva apunta a la protección de derechos individuales de las partes procesales y de intervinientes especiales, con un especial énfasis en la protección de los derechos de las víctimas (Sentencia C-260 de 2011).



La dimensión objetiva se refiere a la protección de valores de orden colectivo, como por ejemplo cuando se interviene para defender el orden jurídico o el patrimonio público.

Figura 24. Dimensiones de la intervención del Ministerio Público
Fuente: Elaboración propia (2020)

Igualmente, y para efectos de concretar tal facultad, el Procurador General puede intervenir de manera directa “cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal” (Decreto 262, 2000, art. 7, núm. 17) o “a través de los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos penales, los agentes especiales y los personeros distritales y municipales (Sentencia T-582 de 2014).

Al respecto del propósito de la presente guía la Corte Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que, la intervención del Ministerio Público ante la JEP, representa un control y un elemento esencial para el equilibrio de poderes, de la siguiente manera:

Sentencia C-674 de 2017:

Las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Sentencia C-080 de 2018:

La intervención del Procurador General de la Nación, ‘por sí o por sus delegados y agentes’, tiene como uno de sus objetivos ‘la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz’ (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, ‘atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico’.

Figura 25. Pronunciamientos de la Corte Constitucional
Fuente: Elaboración propia (2020)

En ese sentido, el rol del Ministerio Público, como interviniente especial, en las diferentes actuaciones que se adelanten ante la JEP, es determinante para garantizar la protección tanto del orden jurídico (esfera objetiva) como de los derechos de las víctimas y de los comparecientes (esfera subjetiva) (JEP, Sentencia TP-SA 042 de 2019).

5. Casuística Nacional y Territorial

1. Miembros de las FARC-EP

En enero de 2016 el Señor N.N. miembro representante de las FARC-EP, fue reconocido por el Gobierno Nacional y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como negociador en la Mesa de Conversaciones para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como para el desarrollo de tareas de difusión y pedagogía de paz en todo el territorio nacional.

En junio de 2017, una vez firmado por las partes el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Señor N.N. firmó el acta de compromiso por medio de la cual ratificó su voluntad de terminar su participación en el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

En consecuencia y en virtud de su acreditación como miembro de las FARC-EP, tanto en términos generales como en su calidad de miembro representante, recibió los siguientes beneficios:



Amnistía de iure por los delitos políticos y los conexos, con base en lo previsto en los artículos 15 y concordantes de la Ley 1820 de 2016.



Suspensión de órdenes de captura.



Libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 900 de 2017, por delitos no amnistiables como homicidio agravado, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado agravado, violencia basada en género contra mujeres, acceso carnal violento, reclutamiento ilícito, tortura contra persona protegida, entre otros.



La Sala de Reconocimiento, por medio del Auto 00 del 20 de noviembre de 2018, ordenó la apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor N.N, en el cual tuvo en cuenta la naturaleza del delito –si es amnistiable o no– con fundamento en que, como indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, aquella “se aplica a todo tipo de conductas”, a diferencia de lo que ocurre con la amnistía que “no puede aplicarse a las de mayor gravedad”, así como el cumplimiento de los 5 años de privación de la libertad contemplados en el artículo 35 de la Ley 1820 como requisito para acceder al beneficio de libertad condicionada.

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 la Sala de Reconocimiento ordenó correr el traslado común de cinco (5) días a la persona sometida, su defensor, a las víctimas y su representante, así como al Ministerio Público.



Durante el mencionado término, la Sala de Reconocimiento recibió solicitud para la práctica de pruebas por parte del abogado defensor del señor N.N., relacionadas con el recaudo de testimonios de los Señores X.X., J.J. y solicitud de información de las embajadas de Colombia en el Reino Unido y Alemania. Una vez analizada la petición, la Sala consideró que las pruebas pretendidas no eran útiles, pertinentes o necesarias.

Igualmente, recibió por parte de la Procuraduría Delegada con funciones de intervención ante la JEP, en representación del Ministerio Público, solicitud de pruebas encaminadas a obtener información de doce (12) entidades del Estado colombiano y un órgano internacional, respecto al proceso de reincorporación del señor N.N., prácticas de pruebas que si fueron aceptadas bajo la óptica de ser pertinentes, útiles y necesarias.

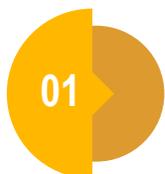


Posteriormente, la Sala decretó la práctica de pruebas adicionales, para lo cual: Comisionó a la UIA durante un término adicional de quince (15) días con el fin de realizar una inspección a las investigaciones judiciales identificadas y remitidas por la Fiscalía General de la Nación, para determinar si el sujeto involucrado en los radicados remitidos es en efecto el señor N.N.; establecer cuáles son, de manera detallada, los hechos que dieron lugar a la apertura de esos procesos e informar a la Sala sobre las evidencias recogidas en dichas investigaciones. Así mismo, requirió a diferentes entidades el envío de la información solicitada previamente por la Sala de Reconocimiento de la JEP.

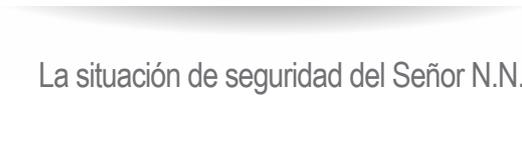
Después de vencido el término, la Sala de Reconocimiento dio por terminado el período probatorio y puso a disposición de las partes e intervinientes las pruebas practicadas en el marco del incidente.

- Finalmente, la Sala de Reconocimiento citó para el día 20 de abril de 2019 a audiencia pública para decidir el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del señor N.N.

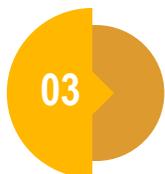
Se valoraron las pruebas en los tres aspectos que representan:



El proceso de reincorporación económica y social del Señor N.N.



La situación de seguridad del Señor N.N.



El cumplimiento de su obligación de dejación de armas y no repetición.

- ✓ La Procuraduría delegada con funciones de intervención ante la JEP, en representación del Ministerio Público intervino de la siguiente forma:



Solicitó en sus alegatos que el señor N.N. sea sancionado con la pérdida de la posibilidad de acceder a una sanción propia del sistema y que su caso se traslade a la UIA para que esta adelante los trámites correspondientes ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, incluyendo la imposición de una medida de aseguramiento.



Sustenta su solicitud en un examen de los elementos materiales probatorios del caso, a saber las respuestas del Consejo Nacional de Reincorporación, la Agencia de Normalización y Reincorporación, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el informe de la Unidad de Investigación y Acusación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

- ✓ A través del examen de los elementos probatorios el Ministerio Público concluye que:



La información permite verificar el incumplimiento del compromiso de aportar verdad al no comparecer ante la Sala.



De igual forma permite comprobar que el señor N.N. sí estaba participando en el proceso de reincorporación en cumplimiento de su obligación de no repetición, incluyendo el liderazgo de proyectos productivos, hasta el momento en que abandonó el Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) sin que se conozca hoy su paradero.



El Señor N.N. violó su compromiso de aportar verdad al no comparecer a las citaciones realizadas por la Sala de Reconocimiento en el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

Igualmente, el Ministerio Público, por medio de la Procuraduría Delegada con funciones de intervención ante la JEP, realiza unas consideraciones sobre la consecuencia de dicho incumplimiento a la luz de la gradualidad de la pérdida de beneficios establecida en el Acto Legislativo 01 de 2017.

La defensa intervino solicitando desestimar las peticiones de la Procuraduría General de la Nación y por lo tanto no excluir de la jurisdicción a su defendido y como consecuencia no imponerle sanción alguna.

Finalmente, la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, resuelve declarar que el Señor N.N. ha incumplido con las condiciones constitucionales y legales para mantener los beneficios que ha recibido como excombatiente de la antigua guerrilla de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y las normas que lo implementan y por lo tanto revoca el beneficio de la libertad condicional que ha recibido, ordenando a las autoridades competentes capturar a N.N. para ser puesto a disposición de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

2. Miembros de la Fuerza Pública



El mayor General R se encontraba recluido en la Escuela de Infantería del Ejército Nacional cumpliendo una medida de aseguramiento de detención preventiva decretada en el marco del proceso que se adelantaba por la muerte del señor MM y su hijo MN, hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007 en Casanare, cuando en ejercicio de la misión táctica, soldados adscritos a la I División del Ejército Nacional, Brigada I, comandada por el interesado, presentaron a las víctimas como integrantes del ELN muertos en combate. Por estos hechos, el mayor general R fue acusado como coautor del delito de homicidio en persona protegida y sometido a juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia¹⁰.

El 30 de abril de 2018, el Mayor General R, se sometió a la JEP, por lo cual el 29 de junio de 2018, mediante Resolución No. 00, la SDSJ asumió el estudio de la solicitud y convocó a audiencia de sometimiento al peticionario, a su apoderado, a las víctimas y a la representante del Ministerio Público. El 10 de julio de 2018, se realizó la audiencia de sometimiento ante la SDSJ, en la que el Mayor General (R) ratificó su voluntad libre de someterse integralmente a la JEP y cumplir con los compromisos que ello implicaba, respecto de todos los procesos que se le seguían bajo el procedimiento penal ordinario y que podrían ser de competencia de la JEP.



En el desarrollo de la audiencia, el compareciente firmó acta de sometimiento, presentó una relación de los procesos penales que se adelantaban en su contra y, además, se comprometió a declarar con total apego a la verdad sobre aquellos hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones y que tengan relación con asesinatos, advirtiendo que mantenía su manifestación de inocencia frente a los mismos, lo cual sería demostrado en juicio. Finalmente, reconoció que es innegable que las víctimas por las cuales está siendo procesado, se produjeron por las conductas cometidas por hombres de la Brigada que comandó, sin que haya tenido conocimiento o que hubiera dado orden de esas muertes, por ese motivo quiere pedir perdón a las víctimas por el daño causado con la esperanza que esto nunca vaya a volver a suceder.

10. Casuística adecuada a partir de los hechos sometidos en el Auto TP-SA 124 de 2018 del Tribunal para la Paz sección de Apelación.

- ✓ En ocasión a la audiencia, la Procuradora Primera Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitó a la Sala que:



(i) indagara sobre la relación con el conflicto armado, de los hechos por los que el Mayor General (R) se encontraba privado de la libertad.



(ii) avocara competencia del asunto.



(iii) considerara la remisión por competencia de las diligencias a la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR); solicitud que fue coadyuvada por el representante de la víctima.



En la misma audiencia, el apoderado judicial del procesado presentó escrito en el que reiteró su solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017 y en consecuencia, solicitó a la SDSJ que ordenara su libertad mientras se tramitaba el proceso en la JEP.

Esta petición fue negada mediante la Resolución No. 01 del 27 de diciembre de 2018, con fundamento en que el interesado no cumplía el requisito de haber estado privado de la libertad al menos cinco (5) años, conforme con lo establecido en la parte motiva de la sentencia C-070 de 2018 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad, sin condicionamiento, de los artículos 6° y 7° del Decreto Ley 706 de 2017. Contra esta decisión el interesado interpuso recurso de apelación.



Al respecto, la sección de Apelación, al evidenciar que el compareciente acreditó más de dos (2) años de privación efectiva de la libertad, indicó que este solo hecho lo facultaba para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad pues había superado el plazo de detención preventiva establecido en el CPP, no obstante, por tratarse de un beneficio que responde a la exigencia de condiciones adicionales, antes de acceder él debía presentar un pactum veritatis idóneo para ello, esto es, un compromiso claro, concreto y programado (CPPP) de aportes a la verdad plena y exhaustiva, el cual debía ser preliminarmente avalado por la SDSJ.

- ✓ No obstante, en el expediente no reposaba un plan de aportes con las características señaladas, solamente se identificaba la suscripción del formato único de manifestación de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz y de las actas de compromiso No. 1 y No. 2, documentos en los cuales se comprometía de forma genérica a:



(i) contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas.



(ii) atender los requerimientos de los órganos del SIVJNR.



(iii) informar todo cambio de residencia; no salir del país en caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.



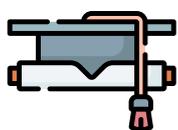
(iv) no incurrir en causales de pérdida de beneficios.



Siendo así, esta clase de manifestaciones resultaban insuficiente, para recibir un beneficio de libertad de naturaleza transitoria antes de cumplir cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.



En virtud de lo anterior, la SA confirmó la resolución de la SDSJ. Pero ello no obstaba para que el Mayor General R presentara ante dicha Sala de Justicia el pactum veritatis al que se ha hecho referencia, lo que llevaría a la SDSJ a analizar su solicitud y, eventualmente, a concederle el beneficio reclamado pese a no llevar más de cinco (5) años privado de la libertad



Ahora bien, suponiendo que el Mayor General R hubiese presentado un CPPP del cual la SDSJ hubiese emitido su aval y posteriormente hubiera reconocido responsabilidad ante la SRVR por la comisión de las conductas más graves, y esta Sala al considerar que su asunto debía quedar incluido en la respectiva resolución de conclusiones y si se había honrado cabalmente el régimen de condicionalidad el Mayor podría acceder a las sanciones propias, típicas de los procesos en caso de reconocimiento de responsabilidad, las cuales oscilan entre cinco (5) y ocho (8) años de restricciones a las libertades y derechos para máximos responsables, las cuales en ningún caso podrían consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes. En contraste, quienes no tuvieron una participación determinante en tales conductas, aun interviniendo en ellas, si llegan a ser condenados en las mismas condiciones anteriores, tendrán una pena mínima de dos (2) años y máxima de cinco (5) años como sanción propia.

3. Agentes del Estado -diferentes a miembros de la Fuerza Pública

Por medio de sentencia del 31 de agosto de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al señor A.A, quien ocupó el cargo de representante a la Cámara por el departamento de Antioquia durante el periodo legislativo 2002-2006, a las penas principales de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, 3.630 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de privación de libertad, por haberse declarado responsable del delito de concierto para delinquir, bajo la modalidad de promocionar grupos armados ilegales¹¹.



El 29 de abril de 2014 el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá resolvió decretar la liberación definitiva y la extinción de la sanción penal; y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado A.A.



El 22 de mayo de 2017, actuando en nombre propio, el señor A.A. presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz por medio del cual solicitó que *“se le extinga la sanción de 3.630 SMMLV que pesa en su contra y todas las sanciones e inhabilitaciones administrativas para ocupar cargos públicos”*, así como también que *“se le restablezcan los derechos políticos a ser designado por elección popular a cargos públicos”* conforme con la Ley 1820 de 2016, título IV denominado *“tratamientos penales especiales diferenciados para agentes Estado”*.



Respecto de la anterior petición, por medio de oficio del 15 de noviembre de 2017, la Secretaría Ejecutiva, advirtió al señor A.A que hiciera efectiva su manifestación de sometimiento a esta jurisdicción, concretada en la suscripción del acta de compromiso, de acuerdo con el cronograma establecido por la Secretaría.

Siendo así, el señor A.A. presentó un compromiso concreto, programado y claro reconociendo la verdad de los hechos acaecidos, reparación a los daños causados y la no repetición acerca de la promoción de grupos armados ilegales.

Posterior al recibido por parte de la SDSJ, del compromiso, este es notificado a las partes e intervinientes dentro del procedimiento, especialmente a las víctimas, para que se pronuncien sobre la adecuación de dicho compromiso con la satisfacción de sus derechos.

La evaluación inicial del mismo se hizo en aras de verificar que se exprese un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas. La sala tuvo en cuenta que, si el compromiso no satisface estos tres requisitos, se dificultará la evaluación posterior de su cumplimiento y en consecuencia deberá ser rechazada la solicitud del compareciente, o eventualmente, citar a la audiencia contemplada por el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018.

Así mismo, la no presentación de un compromiso adecuado es óbice para la exclusión de los beneficios dentro de la Jurisdicción, puesto que no puede entenderse que existe una voluntad seria y real de contribuir con los derechos de las víctimas que son la razón de ser de la misma.

11. Casuística adecuada a partir de los hechos sometidos en el Auto TP-SA 014 de 2018 del Tribunal para la Paz sección de Apelación.

No obstante, el compromiso superó con éxito esta primera valoración, por lo tanto, la Sala asumió competencia para pronunciarse sobre los beneficios que hayan sido solicitados, y de inmediato hacer las notificaciones correspondientes al compareciente, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público.

La SDSJ programó el 3 de enero de 2018 una audiencia para revisar entre el compareciente, las víctimas y el Ministerio Público, si se respetan los estándares del programa. Teniendo en cuenta que, la evaluación que se realice sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos concretos, programados y claros presentados por el compareciente, no debe ser llevada a cabo en un único momento, sino que debe tener un carácter progresivo.

Por lo tanto, verificado el cumplimiento, y ante la ausencia de negativa u objeciones por parte de la víctima y el Ministerio Público, la Sala le otorgó al señor A.A la “suspensión temporal de las inhabilidades emanadas de la condena por sentencia penal de la Corte Suprema de Justicia” por el delito de concierto para delinquir agravado. Además, ordenó se notificara a la Procuraduría General de la Nación, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades de control para los fines pertinentes.

4. Terceros civiles

El 10 de mayo de 2017 la Secretaría Ejecutiva de la JEP recibió por primera vez la solicitud de sometimiento a dicha jurisdicción por parte de la Señora NN. En dicha solicitud la Señora NN manifestó su interés de acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016.

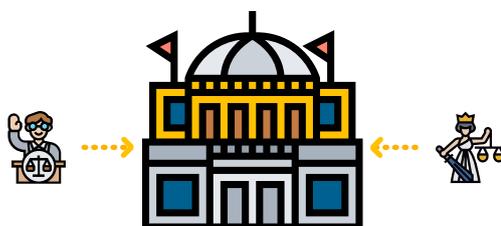
En este caso, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por medio del oficio No. 1 decidió negarle la solicitud señalando que: “no se encuentra en los supuestos en los que esta Secretaría se encuentra suscribiendo Actas, ni se ha notificado a esta oficina sobre decisiones judiciales que ordenen la suscripción del acta[...] en consecuencia, esta Secretaría procederá a la suscripción del acta correspondiente cuando el despacho judicial hubiere verificado que usted cumple con los requisitos materiales para acceder a alguno de los beneficios legales”.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2017 la Señora NN presentó otro derecho de petición ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP reiterando su solicitud. El 14 de noviembre de 2017 esta Secretaría por medio del oficio No. 2 le respondió señalando que “su caso no está contemplado en los supuestos que regula la Ley 1820 de 2016 y, por tanto, no puede usted ser beneficiaria de los procedimientos allí establecidos. Sin embargo, existe una diferencia entre la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y la posibilidad de someterse a la JEP que contempla el Acto Legislativo 01 de 2017. Como se observó, la Ley 1820 de 2016 tiene un ámbito de aplicación personal restringido a los miembros o colaboradores de las FARC-EP y algunos agentes del Estado, mientras que, según el Acto Legislativo 01 de 2017, el sometimiento a la JEP podría involucrar un universo de personas más amplio. Por consiguiente, es procedente que manifieste de manera voluntaria su sometimiento a la JEP, sin que esto implique acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, ni la suscripción del acta de compromiso. Para manifestar voluntariamente su intención de sometimiento a la JEP deberá diligenciar el formato adjunto, con el fin de proceder a incluir su nombre en el Informe que debo presentar a las Salas de la JEP, una vez entre en funcionamiento”.

12. Casuística adecuada a partir de los hechos sometidos en el Caso 003 de 2018, Resolución 001 de 2018 de la Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas.

Este formato fue diligenciado y presentado por la Señora NN el 17 de noviembre de 2017.

Esta petición fue repartida a un despacho de la Sala de Reconocimiento el día 26 de octubre de 2018. 12. La Sala de Reconocimiento a través del Auto 001 de 2018, decidió priorizar el caso 003 denominado, “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, en tanto cumplía todos los criterios de priorización que estableció la Sala establecidas en el Documento de “criterios y metodología de priorización de situaciones y casos”



- ✓ De acuerdo con la información con la que cuenta la Sala de Reconocimiento en el marco de este caso 003, la Señora NN, presuntamente, participó de manera determinante en la comisión de crímenes graves y representativos que hacen parte del universo de conductas del caso. De dicha información se resalta que:



(i) La señora NN se encuentra involucrada en por lo menos once (11) hechos en los que se compromete la responsabilidad de altos mandos militares de la Brigada Móvil 15 de la Segunda División del Ejército y que pueden constituir crímenes graves y representativos.



(ii) De la narración de los hechos y la contrastación preliminar de los mismos que ha hecho la Sala, se evidencia que la señora NN participó de manera determinante en la planeación y la ejecución de estos crímenes graves y representativos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento, avocó el conocimiento de la solicitud de acogimiento a la JEP presentada por la Señora NN mediante la cual manifestó su intención de acogerse a la JEP aduciendo la calidad de tercero.

Igualmente, le requirieron para que manifestara de manera libre y voluntaria, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del auto, su compromiso concreto, programado y claro de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a la no repetición, para lo que debería diligenciar y suscribir el documento de manifestación de compromiso. Advirtiéndole que su sometimiento a la JEP era integral, es decir, comprendía todas las conductas en que hubiera participado por causa o con ocasión del conflicto armado; e irreversible, lo que implicaba que luego del sometimiento no podía retirarse de la Jurisdicción, y los compromisos debían ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios.

6. Glosario Clave

Amnistía

Es un mecanismo de extinción de la acción administrativa, disciplinaria, fiscal o penal relacionada con conductas ligadas al conflicto armado (JEP, s.f.). En ese sentido, la amnistía tiene como propósito “cancelar los crímenes, por lo que conductas que eran delictivas dejan de serlo con la consecuencia de que, o bien los fiscales pierden el derecho o facultad de iniciar investigaciones o procedimientos penales, o bien las sentencias pronunciadas por los crímenes quedan borradas” (Meza, 2010, p. 2177). Esta amnistía únicamente se prevé para los delitos conexos, y siempre que no se vulnere lo recogido en el Estatuto de Roma. Así mismo, la amnistía no es óbice para la contribución a la verdad y, por tanto, su acogimiento tiene como imperativo la participación activa de los excombatientes de las FARC-EP en este proceso.

Condicionalidad

Son una serie de condiciones que deben cumplirse para acceder a las amnistías, indultos o tratamientos penales especiales en la JEP. Estas son aportar a la verdad, la reconstrucción histórica de los hechos y la reparación de las víctimas. De igual manera, estar dispuesto y presentarse ante los llamados de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (JEP, s.f.). En cualquier caso, la condicionalidad es igualmente exigida para el mantenimiento de los beneficios otorgados, tal y como sucedería, por ejemplo, con el SIVJRN.

Concentración

La audiencia se realizará en un solo acto, sin perjuicio de que pueda ser suspendida para definir cuestiones incidentales, o que se ordenen recesos para atender situaciones que incidan en su trámite. Si, excepcionalmente, por tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, no fuere posible proseguir la audiencia el mismo día, se continuará en la fecha más próxima, de acuerdo con la programación de las actividades de la Sección (JEP, s.f.).

Conflicto armado

Se trata de una disputa que involucra el uso de la fuerza armada entre dos o más partes. El derecho internacional humanitario distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales (ACNUR, 2006). Por ejemplo, la reconocida Escola de Pau de la Universidad de Barcelona, que dirige Vincenc Fisas, lo define como “todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diferente índole (tales como fuerzas militares regulares o irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, utilizando armas u otras medidas de destrucción, provocan más de 100 víctimas en un año” (Escola de Pau, 2005, s.f.). Siendo así, los conflictos armados se rigen fundamentalmente por el derecho internacional humanitario (DIH), también conocido como “leyes de la guerra”. El DIH exige que las partes en un conflicto distingan entre civiles, que gozan de protección, y combatientes, que son blancos legítimos de ataque. No se puede atacar deliberadamente a civiles, aunque pueden morir o resultar heridos si esto ocurre como parte de un ataque proporcionado contra un objetivo militar. Todas las partes en el conflicto deben adoptar medidas para reducir al mínimo los daños a civiles y bienes de carácter civil (Amnistía Internacional, s.f.).

A

C

Conflicto armado no internacional

Conflicto en el que las fuerzas gubernamentales luchan contra los insurgentes armados, o grupos armados luchan entre sí (ACNUR, 2006). De acuerdo con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, la Comisión de Expertos adscrita a los mismos, propuso en 1962 una definición de conflicto no internacional que comprende las acciones armadas en el interior de un Estado, las cuales dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. De este modo, queda excluido, en sentido técnico, cualquier situación, por ejemplo, equiparable a situaciones de tensión social y política o ingobernabilidad al interior de un Estado (Cruz Roja, s.f.). Así mismo, “ciertos conflictos internos se rigen por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario, mientras que otros se rigen también –y de forma adicional– por el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, independientemente de que el derecho aplicable pueda variar según quiénes sean las partes en liza, o según si los actores no estatales en cuestión ejercen un cierto grado de control territorial” (Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1), “tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales como el CICR consideran que el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el umbral de un conflicto interno, a saber: i) la violencia debe haber alcanzado un cierto grado de intensidad; ii) debe producirse entre al menos dos partes suficientemente organizadas” (CICR, Comentario al artículo 3 común, cit., para. 421; (Serralvo, 2020).

Derecho Internacional Humanitario

Son el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (CICR. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>).

Derecho a la verdad

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, 2011, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas (Ley 1448, 2011, art. 23). No obstante, lato sensu, y de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad implica “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”. Así mismo, la CIDH ha reconocido que circunstancias técnicas o legales, a modo de impedimento, como por ejemplo las leyes de amnistía, que afecten al derecho de acceder a la información sobre los hechos o circunstancias relacionados con la vulneración de un derecho fundamental e impidan el desarrollo de los recursos judiciales pertinentes en el plano interno contravienen lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. De este modo, “el proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender, y completar las investigaciones correspondientes” (OEA, 2013, p.111). Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la verdad está relacionado con el deber

D

del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al DIH. La verdad es esencial para el Estado de derecho y los principios de transparencia y responsabilidad, así como para la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, como lo ha considerado la Comisión DH de la ONU. El derecho a la verdad a su vez, se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, por cuanto el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye el motivo y fija el alcance de las reparaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2018).

Derecho a la justicia

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448, 2011, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011, art. 24). Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que, “el derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables” (Sentencia C-538 de 2019). Nuevamente, de forma genérica, el derecho a la justicia implica la obligatoriedad de todo Estado de Derecho de perseguir y evitar escenarios de impunidad frente a lesiones de derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, la imparcialidad del sistema judicial y la investigación suficiente de los hechos.

Derecho a la reparación integral

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. La ayuda humanitaria no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 25). Según la Corte Constitucional, el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (Sentencia C-161 de 2016). Por último, y más allá de lo establecido en la ley referida, cualquier reparación demandará de cuatro estadios de intervención, siempre que resulte posible. La restitución de la situación transgredida, la indemnización apropiada y proporcional, la rehabilitación con el correspondiente reconocimiento público de lo ocurrido, y las garantías plenas de no repetición. Esto es, representando elementos que más allá de lo material, igualmente operan en el plano de lo simbólico.

Derechos Humanos

Conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado (EPN, s.f.).

E

Enfoques diferenciales

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, el desarrollo normativo previsto para con las víctimas consagra el principio de enfoque diferencial, reconociendo que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad (JEP, s.f.). De este modo, y con base en lo anterior, como reconoce el Ministerio del Interior (2011, p.7), “el enfoque diferencial no solo debe permear las acciones y políticas públicas, sino que debe ser parte del comportamiento de los funcionarios y constituirse en una herramienta de análisis de la propia política”. Quedaría añadir, con relación al Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP, que en relación con este son dos los enfoques diferenciales que están presentes a lo largo del mismo, uno de acuerdo con el componente territorial, lo que se inscribe en las particularidades étnicas y culturales del contexto local, y otro de género, no solamente en atención a las mujeres sino, igualmente, a la condición sexual de los colectivos LGTBI. En cualquier caso, algunas sentencias de referencia con lo mencionado son la T010-15, T18-17 o T-531-17.

Indulto

Es un acto oficial que exime a una o varias personas condenadas de pagar, en todo o en parte, la pena que les fue impuesta, sin que esto signifique la desaparición de la sanción como tal (JEP, s.f.).

Justicia

Es la aplicación imparcial y objetiva de la ley a través del tiempo (JEP, s.f.).

Justicia transicional

Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Ley 1448, 2011, art. 8). En todo caso, la justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Los objetivos que persigue entre otros son: crear instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas; posibilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables después de las violaciones de derechos; respetar el Estado de derecho, entre otros (ICTJ, s.f.). Trascendiendo de la propia Ley de Víctimas, la justicia transicional se define como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004). Todo lo anterior, con base en las normas internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Refugiados, y consagrando los referidos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

I

J

Oralidad y economía procesal

Todas las audiencias serán orales y céleres con el fin de lograr pronta administración de justicia transicional con el mínimo de actividad jurisdiccional (JEP, s.f.).

Paz

Proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (EPN, s.f.).

Reparación

Son los esfuerzos del individuo o de la comunidad para resarcir los daños causados por un error o por un conflicto. La reparación puede incluir actos simbólicos de perdón y espacios para contar la verdad de lo sucedido, entre otros mecanismos (JEP, s.f.). Conforme con lo indicado por la Corporación Excelencia en la Justicia, “en la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de Víctimas, las medidas de reparación integral se desarrollaron por medio de sus componentes (restitución, rehabilitación, [indemnización] satisfacción y garantías de no repetición) y en cada uno la ley señaló las acciones concretas que los materializan” (2019, p.4). La restitución procura que las personas afectadas vuelvan al estado anterior a la violación; la indemnización es la compensación económica por el daño sufrido; la rehabilitación es la recuperación física y psicosocial; la satisfacción, son medidas que desagraven públicamente a las víctimas y que reivindiquen su dignidad; y las garantías de no repetición de aquellos hechos victimizantes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

Tratamiento penal especial

Aplicable a los agentes del Estado, antiguos miembros pertenecientes a grupos paramilitares y guerrillas, así como otros actores relacionados con el conflicto armado interno, y en virtud del Acuerdo Final de Paz, implica la renuncia a la persecución penal, la libertad transitoria, condicionada y anticipada, y la privación de la libertad en unidad militar o policial para miembros de las Fuerzas Militares o policiales (JEP, s.f.).

Víctima

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011 son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (Ley 1448, 2011, art. 3). Sin embargo, a pesar de lo anterior, el concepto de víctima que reposa en la Ley 1592 de 2012 integra una definición más amplia y aterrizada, por la cual, es

O

P

R

T

V

víctima “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Ello, a su vez, iría en consonancia con diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la 715 de 2012, la 253A de 2012 o la 372 de 2016. No obstante, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2018):

- (i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.
- (ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas.
- (iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”.
- (iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.
- (v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.
- (vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.
- (vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia. (Artículos 11 al 40, 118 y 277).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 (Artículos 1, numeral 2 y 47).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José ". San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. 1949.

<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

LEYES

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036543>

Ley 1992 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201922%20DEL%2018%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Acto legislativo 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030428>

Ley 1662 de 2013. Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Ejecución de las Penas Impuestas por la Corte Penal Internacional", hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2001.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685991>

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

DECRETOS

Decreto 1511 de 2018. Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035826>

Decreto Ley 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 1629 de 2019. Por medio del cual se adicionan unas funciones a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038027>

Decreto 2446 de 2018. Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2026 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036076>

Decreto 1162 de 2018. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017, modificado por los Decretos 2180 de 2017, 580 de 2018 y 982 de 2018 y se dictan disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035363>

Decreto 982 de 2018. Por el cual se suprimen unos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035202>

Decreto 932 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034964>

Decreto 580 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1808 de 2017, modificado por el Decreto 1996 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036397>

Decreto 522 de 2018. Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”, y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034584>

Decreto 2180 de 2017. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034376>

Decreto 2026 de 2017. Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto número 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034334>

Decreto 1269 de 2017. Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032764>

Decreto 1252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032537>

Decreto 901 de 2017. Por el cual se proroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 024, 025, 2026 de 2016 y 150 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032454>

Decreto Ley 277 de 2017. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030353>

Decreto 706 de 2017. Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030511>

Decreto 700 de 2017. Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de *habeas corpus* en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030510>

Decreto 308 de 2017. Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2003, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024 del 7 de diciembre de 2016, que establecieron unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN) y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030384>

Decreto 1647 de 2016. Por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30027019>

Decreto 2001 de 2016. Por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30029112>

RESOLUCIONES

Resolución 0017 de 2000. Que con el fin de desarrollar el objeto social de la Procuraduría General de la Nación se hace necesario denominar algunas dependencias de la entidad, delegar funciones y competencias del Procurador General de la Nación y distribuir y asignar competencias de la Procuraduría General de la Nación.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/486_resolucion%2017-00.pdf

Resolución 0018 de 2000. Por la cual se denominan las Procuradurías Territoriales, se delegan funciones del Procurador General, se distribuyen y asignan competencias de la Procuraduría General de la Nación y se establece la sede y organización territorial de las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/487_resolucion%2018-00.pdf

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017 [M.P Luis Guillermo Guerrero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018 [M.P Antonio José Lizarazo].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Constitucional. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018 [M.P Diana Fajardo Rivera].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582 de 2014 [M.P María Victoria Calle Correa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional. (6 de abril de 2011). Sentencia C-260 de 2011 [M.P Jorge Iván Palacio].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-260-11.htm>

JEP. (25 de julio de 2018). Auto TP-SA 14 de 2018.

JEP. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 019 de 2018.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20019%20de%202018%20-%20CHAR.pdf>

JEP. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 020 de 2018.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20C3%81lvaro%20Ashton%20-%20DEF.pdf>

JEP. (9 de octubre de 2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019.
https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/seccion_de_apelacion/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-02_09-octubre-2019.pdf

JEP. (4 de abril de 2019). Auto 047 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-047_04-abril-2019.pdf

JEP. (3 de abril de 2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf

JEP. (12 de abril de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019 [Sandra Gamboa Rubiano].
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/6/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

JEP. (18 de agosto de 2020). Sentencia SRT-AE-014 de 2020, Aprobada en Acta No. 010.

OTROS

Procuraduría General de la Nación. (2019). Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1\(MA\)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1(MA)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf)

Cancillería. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 1. "Régimen de Condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales"

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales"

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2B. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales"

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 3. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales"

Circular 010 de 2019. Mecanismos de Organización y participación de víctimas frente a los procesos adelantados ante la JEP.

Guía de Orientación Jurídica. (s.f). Terceros Civiles ante la JEP.

<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/03/TercerosJEP-Web-Mar9.pdf>

ABC Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales. Ministerio de Justicia.

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/ABC%20amnistia.pdf>

ACNUR. (2006). Glosario de Términos de Referencia.

<https://www.acnur.org/5d4b18064.pdf>

DPLF. (s.f.). La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia: Recomendaciones para la selección de los magistrados de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.

http://www.dplf.org/sites/default/files/jursidiccion_especial_paz_colombia_final_web.pdf

EPN. (s.f.).Glosario.

<http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/glosario.html>

Fiscalía General de la Nación. (2008). El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Bogotá, Colombia: ISBN 978-958-8374-11-6.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ElJuicioenelProcesoPenal.pdf>

IFIT. (2019). Recomendaciones IFIT sobre el Régimen de Condicionalidad del Sistema Integral Generalidades y la condición de aportar verdad plena.

<https://www.ifit-transitions.org/files/documents/recomendaciones-ifit-sobre-el-regimen-de-condicionalidad-d-el-sistema-integral.pdf>

JEP. (2019). Informe estadístico.

<https://www.jep.gov.co/Especiales/rendicion/assets/images/informeestadistico.pdf>

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.pagepostfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

- ☑ Guía para la Jurisdicción Especial para la Paz
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1345_GUI-IN-JE-001_V1.pdf
- ☑ Procedimiento de intervención Oral
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1346_PRO-IN-JE-001_V1.pdf
- ☑ Procedimiento de intervención escrita
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1347_PRO-IN-JE-002_V1.pdf



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750